

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 24357/LX/12.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO JOCOTEPEC, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2013, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley se establecen.

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2013 ascienden a la cantidad de **\$126,904,655.58** (ciento veintiséis millones novecientos cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.).

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

IMPUESTOS

Impuestos sobre el Patrimonio

Impuesto Predial

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Impuestos sobre los Ingresos

Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Otros Impuestos

Impuestos Extraordinarios

Accesorios de los Impuestos

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

DERECHOS

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Del Uso del Piso

De los Estacionamientos

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

De los Cementerios de Dominio Público

Derechos por Prestación de Servicios

Licencias y Permisos de Giros

Licencias y Permisos para Anuncios

Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o demolición de obras

Regularizaciones de los Registros de Obra

Alineamiento, Designación de número oficial e inspección

Licencias de Urbanización

Licencias de cambio de régimen de propiedad

Servicios de Obra

Servicios de Sanidad

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Agua Potable y Alcantarillado

Rastro

Registro Civil

Certificaciones

Servicios de Catastro

Otros Derechos

Derechos No Especificados

Accesorios de los Derechos

PRODUCTOS

De los Productos de Tipo Corriente

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado

De los Cementerios de Dominio Privado

Productos Diversos

De los Productos de Capital

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamientos de Tipo Corriente

Aprovechamientos de Capital

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Paramunicipales

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

De las Participaciones Federales y Estatales

De las Aportaciones Federales

Convenios

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público

Transferencias al resto del Sector Público

Subsidio y Subvenciones

Ayudas Sociales

Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Endeudamiento Interno

Total

\$126,904,655.58

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 4.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los propietarios o arrendatarios de giros o anuncios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social del giro o anuncio, deberán solicitarlo ante la autoridad municipal, la cual emitirá resolución al respecto y causarán derechos del 50% por cada uno, de la cuota de la licencia municipal nueva, siempre y cuando se hubieran cubierto los derechos correspondientes al ejercicio actual.

II. En el caso de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, así mismo, deberá de cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente, siempre y cuando se hubieran cubierto los

derechos correspondientes al ejercicio actual.

III. En las bajas de giros o anuncios, se deberá solicitar la autorización a la autoridad municipal, entregando la licencia vigente y recibo de pago; y cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de ley. Asimismo, solamente se otorgará licencia nueva, en un mismo domicilio fiscal, hasta que se encuentre cubierto el pago de todos los derechos de la licencia vigente o anterior.

IV. No causarán derechos, cuando las modificaciones se realicen por razones imputables a la autoridad, debiendo pagar únicamente el importe de las formas correspondientes, para lo cual se emitirá acuerdo correspondiente por parte de la Hacienda municipal.

V. En los casos en que se modifique la titularidad de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta ley.

El pago de estos derechos deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de treinta días, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, procediéndose con ello a la cancelación de los expedientes correspondientes.

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 5.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 6.- Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo no mayor de quince días y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Artículo 7.- Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección de la Secretaría General.

b) Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.

c) Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.

d) Que no se trate de giros que cuenten con antecedentes de operación que cause conflicto y pretenda seguir funcionando con el mismo giro, con otra razón social u otro responsable.

e) Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

Artículo 8.- En giros o anuncios nuevos, cuando éstos sean autorizados y se otorgue la licencia correspondiente, sus titulares pagarán:

a) Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 100% de la tarifa correspondiente.

b) Dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 70% de la tarifa correspondiente.

c) Dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 30% de la tarifa correspondiente.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la ley correspondan.

Artículo 9.- Cuando se haya otorgado la licencia de urbanización o la licencia de edificación, previo pago de los derechos correspondientes y no se deposite la póliza de fianza dentro de los 15 quince días siguientes a la fecha de la autorización correspondiente la licencia se cancelará.

Cuando no se utilice la licencia de urbanización, o la licencia de edificación en el plazo señalado en la misma, y ya se haya hecho el pago de los derechos, la licencia se cancelará sin que tenga el solicitante, derecho a devolución alguna, excepto en los casos de fuerza mayor y de conformidad con lo establecido en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 10.- Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que según el Código Urbano para el Estado de Jalisco le correspondan al Municipio, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, o exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Para los efectos de los predios irregulares que se acogieron a los Decretos 16664, 19580 y 20920 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, se aplicará un descuento de acuerdo al avalúo elaborado por el Departamento de Catastro Municipal para el cobro de las áreas de cesión para destinos de hasta un 90%, de acuerdo a la densidad de población, previo dictamen de la Comisión Municipal de Regularización.

Artículo 11.- Después de concedida la licencia de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar a la Hacienda Municipal, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización de la licencia, la fianza que se fije por la dependencia competente de Desarrollo Urbano. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a una multa; deberán además suspenderse los trabajos de urbanización en tanto no se otorgue la garantía.

Artículo 12.- Cuando sea necesario nombrar vigilantes, supervisores, inspectores o interventores o todos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas, o en su caso para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán, a la Hacienda Municipal los sueldos de los mismos, los que serán determinados por el Encargado de la Hacienda Municipal, los cuáles, serán entregados al personal que acuda a prestar el servicio.

Artículo 13.- Las personas físicas o jurídicas que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.

II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta la opinión de las dependencias correspondientes.

III. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.

IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.

V. En los casos de actos o espectáculos públicos en que se soliciten en forma especial servicios de vigilancia en forma eventual, deberán cubrir previamente el importe de los sueldos, gastos de policías y supervisores que se comisionen para atender la solicitud o cubrir el acto. Dichos sueldos o gastos deberán cubrirse a la Hacienda Municipal, entregando sólo los sueldos de policías y supervisores; y no serán devueltos a los contribuyentes en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

VI. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen exclusivamente a Instituciones de Asistencia Social Privada, Escuelas Públicas o Partidos Políticos, y que la persona física o jurídica organizadora del evento, solicite la exención del pago del impuesto, deberá presentar la solicitud por escrito a mas tardar diez días hábiles antes de la celebración del evento; con la siguiente documentación:

a) Para el caso de Instituciones de Asistencia Social Privada; Constancia expedida por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social que certifique que la Institución a la que se canalizarán los ingresos obtenidos del evento tenga esa calidad; copia de su autorización para la realización del evento emitida por el propio Instituto; así como, copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

b) Para el caso de Escuelas Públicas; copia de su clave expedida por la Secretaria de Educación Pública y copia del

documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

c) Para el caso de los Partidos Políticos; copia de la constancia de la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral o el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

d) Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la exención de este impuesto, deberán comprobar documentalmente en un plazo máximo de quince días, ante la Hacienda Municipal, que los fondos por la celebración de dicho espectáculo fueron canalizados a las Instituciones de Asistencia Social, Escuelas Públicas o Partidos Políticos.

Si alguno de estos documentos no fuera presentado no se autorizará la exención correspondiente.

Artículo 14.- Los arrendatarios de locales en el mercado municipal pagarán los productos correspondientes, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Jocotepec, Jalisco. El gasto de energía eléctrica, recolección de basura, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 15.- Cuando los propietarios originales de los animales sacrificados en los rastros municipales no reclamen la entrega de los subproductos pasarán a ser propiedad de la asociación de introductores a la que pertenezcan o al rastro municipal si no están asociados, los cuales serán destinados en este último caso a una beneficencia que señale la autoridad municipal.

Artículo 16.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, leyes fiscales estatales, federales, reglamentos municipales y a la jurisprudencia en materia fiscal.

Artículo 17.- Las Instituciones de Asistencia Social privadas que estén reconocidas por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social en los términos del Código de Asistencia Social, gozarán de la reducción de un cincuenta por ciento en las contribuciones municipales, con excepción de los derechos establecidos en el Capítulo Sexto del Título Tercero, de la presente ley, referente al agua potable y alcantarillado. Para gozar de esta reducción, deberán presentar la documentación necesaria que les acredite como tales.

Artículo 18.- Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, deberán estar a la vista del Público.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 19.- Las autoridades fiscales tendrán, además de las atribuciones establecidas en la presente ley o en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, las atribuciones que en este capítulo se mencionan.

Artículo 20.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en la presente ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley Del Gobierno y La Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 21.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 22.- Cuando se encomiende la recaudación o el manejo de fondos a otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ayuntamiento, por las cantidades que éste determine.

Artículo 23.- Para los efectos de la presente ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado en contra de servidores públicos municipales se equiparán a créditos fiscales. En consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos previa aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 24.- El H. Ayuntamiento, queda facultado para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo 25.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente ley o en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco o en cualquiera otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Municipio.

Es facultad de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INCENTIVOS FISCALES PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 26.- Gozarán de incentivos fiscales para el desarrollo municipal las personas físicas o jurídicas que durante el año 2013 inicien o amplíen actividades en el Municipio de Jocotepec, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y que generen nuevas fuentes de empleo directas y permanentes o realicen inversiones destinadas a actividades productivas; educación o urbanización y edificación de vivienda de interés social y popular, en un término máximo general de veinticuatro meses a partir de que el Municipio notifique al inversionista la aprobación de su solicitud de incentivos, salvo en el caso de inversiones en que el período de realización de la obra, rebase dicho término, respaldado en su programa de obra previamente aprobado por la dependencia competente de Desarrollo Urbano del Municipio, cuyo término podrá ampliarse a solicitud del interesado.

La solicitud de incentivos se recibirá, estudiará y resolverá por el Gabinete Económico en materia de Promoción Económica del Municipio de Jocotepec, Jalisco conforme al procedimiento que se establezca en el Acuerdo del Presidente Municipal, para el Trámite y Obtención de Incentivos Fiscales para el Desarrollo Municipal en el Municipio de Jocotepec, Jalisco, y el Manual de Funcionamiento del Gabinete Económico, estableciendo los siguientes incentivos:

I. Reducción temporal de impuestos respecto del inmueble en que se encuentren asentados los establecimientos destinados a actividades productivas, educación o urbanización y edificación de vivienda de interés social y popular:

- a) Impuesto predial.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.
- c) Impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la Construcción, Reconstrucción o Ampliación de Inmuebles.

II. Reducción temporal del pago de derechos exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento destinado a actividades productivas, educación o urbanización y edificación de vivienda de interés social y popular:

- a) Pago de Derechos por Aprovechamiento de Infraestructura Básica.
- b) Derechos de Licencia de Edificación, Reconstrucción, Ampliación y Demolición.
- c) Derechos de Certificado de Habitabilidad.
- d) Derechos de Licencia de urbanización.
- e) Derechos de Alineamiento y Designación de Número Oficial.

f) Por aprobación y designación de lotes.

g) Por supervisión de obra.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA

Artículo 27.- A las personas físicas o jurídicas que conforme a la legislación aplicable inicien o amplíen durante la vigencia de esta ley, actividades industriales, agroindustriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Jocotepec, Jalisco, se les otorgarán incentivos fiscales respecto de la generación de nuevas fuentes de empleo directas y permanentes o de las inversiones en la adquisición o edificación de activos fijos inmuebles que realicen destinados a esos fines, por los equivalentes señalados en la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO		IMPUESTOS			DERECHOS							
		Predial	Sobre Transmisiones Patrimoniales	Sobre Negocios Jurídicos	Por aprovechamiento de Infraestructura Básica	Licencia de Urbanización	Supervisión de obra	Aprobación y Designación de lotes	Alineamiento y Designación de Número Oficial	Licencia de Edificación	Certificado de Habitabilidad	
Inversión en salarios mínimos	Creación de nuevos empleos											
15,000	Más de 6 empleos	50%	50%	35%	50%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%

Tratándose de personas físicas o jurídicas que desarrollen nuevas empresas dentro del programa Incubación de Empresas, gozarán de los siguientes incentivos:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN DEL PROGRAMA INCUBACIÓN DE EMPRESAS

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO		IMPUESTOS			DERECHOS							
		Predial	Sobre Transmisiones Patrimoniales	Sobre Negocios Jurídicos	Por aprovechamiento de Infraestructura Básica	Licencia de Urbanización	Supervisión de Obra	Aprobación y Designación de Lotes	Alineamiento y Designación de Número Oficial	Licencia de Edificación	Certificado de Habitabilidad	
Inversión en salarios mínimos	Creación de nuevos empleos											
1,000	Más de 3 empleos	50%	50%	35%	50%	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%

Tratándose de personas físicas o jurídicas que se integren al programa de autoempleo

Emprendedores con Discapacidad, gozarán de los siguientes incentivos:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN DEL PROGRAMA EMPRENDEDORES CON DISCAPACIDAD

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO	IMPUESTOS			DERECHOS						
	Predial	Sobre Transmisiones Patrimoniales	Sobre Negocios Jurídicos	Por aprovechamiento de Infraestructura Básica	Licencia de Urbanización	Supervisión de obra	Aprobación y Designación de Lotes	Alineamiento y Designación de Número Oficial	Licencia de Edificación	Certificado de Habitabilidad
Creación de autoempleo con discapacidad										
Más de 1 empleo	50%	50%	35%	50%	35%	35%	35%	35%	35%	35%

Las personas físicas o jurídicas que perfilen un liderazgo a nivel mundial, garanticen su permanencia, que su inversión ascienda a un monto mínimo de quinientos millones de pesos o que en el primer año de inicio de operaciones generen como mínimo quinientos nuevos empleos, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago de: Impuesto Predial, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Impuesto Sobre Negocios Jurídicos, Aprobación y Designación de Lotes, Supervisión de Obra, Licencia de Urbanización, Licencia de Edificación, Alineamiento y Designación de Número Oficial, Certificado de Habitabilidad y Aprovechamiento de Infraestructura Básica.

Las personas físicas o jurídicas que desarrollen acciones de prevención, minimización y valoración, así como para inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo integral de los residuos sólidos, serán beneficiadas con una reducción del 50% en el pago de Impuesto Predial, 35% en el pago de Licencia de Edificación, Certificado de Habitabilidad e Impuesto sobre Negocios Jurídicos para el presente ejercicio fiscal, respecto del inmueble en el cual se lleven a cabo dichas acciones o inversiones.

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de inversión o creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Entiéndase por actividad productiva aquella que realice una persona física o jurídica sea industrial, agroindustrial, comercial o de servicios, que genere fuentes de empleo o realice inversiones en activos fijos inmuebles destinados al establecimiento o ampliación de unidades industriales o establecimientos comerciales o de servicios.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA EDUCACIÓN

Artículo 28.- A los centros de educación con reconocimiento de validez así como a las oficiales que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio de Jocotepec, Jalisco, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se aplicarán los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO		IMPUESTOS		DERECHOS						
		Sobre transmisiones patrimoniales	Sobre Negocios Jurídicos	Por aprovechamiento de Infraestructura Básica	Supervisión de Obra	Aprobación y Designación de Lotes	Licencia de Urbanización	Alineamiento y Designación de Número Oficial	Licencia de Edificación	Certificado de Habitabilidad
SECCIÓN CUARTA DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	Inversión (en salarios mínimos)									
	15,000 o más sin alcanzar los 35,000	25%	15%	25%	15%	15%	15%	15%	15%	15%
	35,000 o más sin alcanzar los 50,000	37.5%	25%	37.5%	25%	25%	25%	25%	25%	25%
	50,000 en adelante	50%	35%	50%	35%	35%	35%	35%	35%	35%

DE INTERES SOCIAL Y POPULAR

Artículo 29.- A los urbanizadores y constructores que lleven a cabo obras de urbanización y edificación en el Municipio de Jocotepec, destinadas a la construcción de vivienda de interés social y vivienda popular, durante la vigencia de esta ley, se les otorgarán, por cada acción urbanística los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO	IMPUESTOS			DERECHOS					
	Predial	Sobre transmisiones patrimoniales	Sobre Negocios Jurídicos	Licencia de Urbanización	Supervisión de Obra	Aprobación y Designación de lotes	Alineamiento y Designación de Número Oficial	Licencia de Edificación	Certificado de Habitabilidad
Número de viviendas construidas									
30 a 50	20%	20%	55%	55%	55%	55%	20%	55%	55%

51 a 80	30%	30%	60%	60%	60%	60%	30%	60%	60%
81 a 110	40%	40%	65%	65%	65%	65%	40%	65%	65%
111 en adelante	50%	50%	70%	70%	70%	70%	50%	70%	70%

En los casos de las acciones urbanísticas por objetivo social que se promuevan en los términos del Título Noveno, Capítulo VIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, iniciadas a partir de la vigencia de esta ley, por cooperativas o asociaciones vecinales, se otorgarán las reducciones que por concepto de incentivos fiscales aparecen en la tabla anterior en lo relativo a los impuestos y derechos, siempre que dicha acción urbanística sea de interés social y la acción no se promueva bajo los términos del decreto 16,664, 19580 y 20920 del H. Congreso del Estado de Jalisco.

Para los efectos de este artículo se entenderá como vivienda popular y de interés social, aquellas que encuadren dentro de las características señaladas en el artículo 147 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Será improcedente la pretensión del urbanizador para obtener respecto de un mismo proyecto los descuentos previstos en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y los incentivos estipulados en la presente ley.

SECCIÓN QUINTA DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 30.- No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de las personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 31.- En el caso de personas físicas o jurídicas que con anterioridad hubieren sido beneficiadas con los incentivos fiscales establecidos en la presente sección, y que durante el presente ejercicio fiscal realicen una nueva inversión o ampliación o generación de nuevas fuentes de empleo, en el mismo inmueble que ya fue incentivado, solo obtendrán los beneficios correspondientes al Impuesto sobre Negocios Jurídicos y a los Derechos por Aprovechamiento de Infraestructura Básica, Aprobación y Designación de Lotes, Supervisión de Obra, Licencia de Urbanización, Alineamiento y Designación de Número Oficial, Licencia de Edificación y Certificado de Habitabilidad, quedando excluidos el Impuesto sobre Transmisión Patrimonial e Impuesto Predial.

Artículo 32.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hubieren sido beneficiadas por estos incentivos fiscales, no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales, que promovieron o no realizaron las inversiones en activos fijos en inmuebles por el monto establecido, conforme a lo autorizado; o no llevaron a cabo la urbanización o edificación de la vivienda de interés social y vivienda popular de acuerdo al compromiso adquirido, deberán enterar al Municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que por concepto de incentivos fiscales dejaron de pagar conforme a la Ley de Ingresos del Municipio por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 33.- Cuando las personas físicas o jurídicas beneficiadas con los incentivos fiscales previstos en el presente sección, acrediten ante el Municipio mediante el programa de obra previamente aprobado por la dependencia competente de Desarrollo Urbano, que por causa justificada no han podido cumplir con la creación de fuentes de empleo o de la inversión programada durante el término de seis meses a partir de la fecha en que el Municipio le notificó la aprobación de su solicitud de incentivos fiscales, podrá solicitar al Presidente Municipal una prórroga al término otorgado, quién en su caso la acordará hasta por un término igual. De no cumplirse con los compromisos señalados en el término de la prórroga, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo 34.- La aplicación de incentivos fiscales podrá hacerse sobre los impuestos o derechos generados o pagados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, cuando por cuestiones de tramitología el inicio o ampliación de actividades productivas, educación, urbanización y edificación de vivienda de interés social y popular, materia de aplicación de incentivos fiscales, se ejecuten durante el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 35.- Cuando con posterioridad al pago de los impuestos o derechos generados con motivo de la inversión o

creación de nuevas fuentes de empleo se obtengan los beneficios establecidos en la presente sección, la aplicación de los incentivos fiscales podrá hacerse mediante devolución o compensación de las cantidades pagadas en exceso.

Artículo 36.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I De las disposiciones generales

Artículo 37.- Para los efectos de esta ley se entenderán por impuestos aquellas contribuciones, que la presente ley establece que deben pagar las personas físicas o jurídicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que se relacionan a continuación:

I. Impuesto Predial.

II. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

III. Impuesto sobre Negocios Jurídicos relativos a la Construcción, Reconstrucción o Ampliación de Inmuebles.

IV. Impuesto sobre Espectáculos Públicos.

V. Impuestos Extraordinarios

Artículo 38.- Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las tarifas, tasas y cuotas, que se señalan en la presente ley.

CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Predial

Artículo 39.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal, las tasas y cuotas fijas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley:

I. Predios Rústicos:

Tasa bimestral al millar

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores a 2000, sobre el valor determinado, el:

1.50

A quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor ó solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes.

b) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el:

0.20

c) Tratándose de predios rústicos según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco dedicados a fines agropecuarios en producción, y cuyo valor real se determine conforme al inciso b) se aplicará una tasa preferente del:

0.80

En estos casos, los contribuyentes no tendrán derecho a descuento por pago anual anticipado.

La aplicación de esta tasa estará sujeta a revisión y verificación por parte del Departamento de Catastro, quien emitirá el dictamen respectivo.

A las cantidades que resulten de aplicar la tasa del inciso a) se les adicionará una cuota fija de \$16.64 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso de los incisos b), y c) la cuota fija será de \$10.40 bimestrales.

II. Predios Urbanos:

Tasa bimestral al millar

a) Predios edificados cuyos valores no respondan a los valores unitarios vigentes de conformidad con las tablas de valores aprobadas para el presente ejercicio fiscal, aplicará la tasa de: 0.92

A la cantidad que resulte de aplicar la tasa contenida en éste inciso, se le adicionará una cuota fija de \$24.00 bimestrales, y el resultado será el impuesto a pagar.

b) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.18

c) Predios no edificados que se localicen fuera de las zonas urbanas cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.50

d) Predios no edificados que se localicen dentro de las zonas urbanas, con una superficie de hasta 10,000 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.81

e) Predios no edificados que se localicen dentro de las zonas urbanas, con una superficie mayor de 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 1.00

Los contribuyentes de este impuesto a cuyos predios no haya sido actualizado su valor, conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deberán acudir a declarar o solicitar la valuación de sus predios, en su caso, a fin de estar en posibilidad de enterarlo bajo el régimen que una vez establecido el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos anteriores.

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos b), c), d) y e) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$5.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los predios baldíos que se constituyan como jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente, sean visibles desde el exterior y obtengan dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda la atención de parques y jardines, se les aplicará un descuento del 50% respecto del impuesto que les fue determinado.

El Departamento de catastro Municipal, verificará que el predio de que se trate se encuentre comprendido en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior y emitirá el dictamen respectivo. En su caso, las clasificaciones que procedan surtirán sus efectos para el presente ejercicio fiscal y únicamente estarán vigentes, en tanto prevalezcan las condiciones que hubiesen originado el beneficio.

Aquellos predios, que sean entregados en comodato al Municipio, destinados a algún uso público, pagarán el 1% del impuesto predial, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al inmueble, una vez concluido el mismo y sin actualizar dicho anticipo.

Artículo 40.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente, al presente ejercicio fiscal antes del 1° de marzo del 2013 se les concederá una reducción del 15%.

Los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del presente artículo y antes del 1° de mayo, no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 41.- A los contribuyentes que llevaron a cabo la urbanización de algún predio, que se encuentren las manzanas debidamente lotificadas de acuerdo a la autorización de la urbanización, no se encuentren edificados y cuenten con dictamen de catastro municipal, se les aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir conforme a la presente ley, en tanto no se traslade el dominio de los predios a terceros, sin considerarse como tal cuando el adquirente sea un urbanizador, que continúe con los trabajos de urbanización teniendo una reducción del impuesto predial, de acuerdo a lo

siguiente:

a) Predios de uso habitacional en densidad alta:	45%
b) Predios de uso habitacional en densidad media:	35%
c) Predios de uso habitacional en densidad baja: <<<<<<<<<<<<<<<	20%
d) Predios de uso habitacional en densidad mínima:	5%
e) Predios de uso no habitacional:	20%

Dicho descuento aplicará para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando se emita el dictamen favorable por el Departamento de Catastro Municipal.

Artículo 42.- A los contribuyentes del impuesto predial que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en los incisos b), de la fracción I; y b), c), d) y e) de la fracción II, del artículo 39, se les otorgarán los siguientes beneficios que se aplicarán para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando presenten los documentos que acrediten el derecho.

Dichos beneficios se aplicarán por todo el año.

I. Las sociedades o asociaciones civiles, que tengan como actividades las que a continuación se señalan:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos.

c) La prestación de asistencia médica o de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos.

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de Ley General de Educación.

A las instituciones que se refiere esta fracción se les otorgará en el pago del impuesto predial un descuento del 50% respecto del predio que sean propietarios o que les sea entregado en comodato para el desarrollo de sus actividades.

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la Dirección de Participación Ciudadana y Desarrollo Humano.

II. A los centros de educación superior con reconocimiento de validez, así como las oficiales, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre la base que resulte al aplicar este impuesto, respecto a los predios destinados directamente a las actividades de enseñanza, aprendizaje y de investigación científica o tecnológica.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que tienen un estado de conservación aceptable a juicio del Municipio, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una tarifa de factor 0.4 sobre la base que resulte al aplicar este impuesto.

A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios inmuebles que se encuentran clasificados sin valor histórico, ni artístico, ni cultural; pero que en los planes parciales de desarrollo deban preservarse para el contexto urbano, serán beneficiados con una reducción del 50%, del impuesto predial, hasta el límite de la cuota fija, en el caso de poseer certificado por la autoridad municipal competente.

IV. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto que les corresponda pagar, sobre el primer \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y que comprueben ser propietarios o usufructuarios.

Para el caso de los contribuyentes a que se refiere esta fracción que reporten adeudos fiscales, podrán solicitar este

beneficio que será aplicado a partir del año fiscal en que adquirieron dicha calidad y atendiendo al límite del valor fiscal del año que corresponda.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los contribuyentes deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingreso, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado, o de tercera edad, expedido por una institución oficial.

b) Constancia o documento que acredite que el inmueble lo habita el beneficiado.

c) A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio, siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la Dirección de Salud del Municipio, examen médico para determinar el grado de discapacidad, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite expedido por una institución médica oficial.

d) Cuando se trate de viudas o viudos; acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.

e) Cuando se trate de contribuyentes que gocen de la ciudadanía mexicana por naturalización, deberán presentar la carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Este beneficio se otorgará a un solo inmueble.

V. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere el presente capítulo.

VI. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 40 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

VII.- En el caso que los predios a que se refiere el párrafo segundo de la fracción anterior no incrementen su valor fiscal, el cálculo del Impuesto Predial a pagar será el que resulte de multiplicar el valor fiscal por la tasa a que se refiere los incisos b) de las fracciones I y II del artículo 39 de esta Ley, adicionándole además la cuota fija, y el incremento del impuesto a pagar no será mayor al 10% de lo que resulto en el año fiscal inmediato anterior.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado del impuesto predial, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan derivadas de cambios de bases y tasas, las cuales gozarán de los mismos beneficios del pago anticipado, siempre y cuando se efectúen en los plazos previstos por ley.

Artículo 43.- Cuando el contribuyente compruebe o acredite tener derecho a más de una reducción o beneficio, respecto de este impuesto, se otorgará aquel que resulte mayor. Excepto los contribuyentes que reciban los beneficios mencionados en la fracción IV del artículo 42 de esta ley, los cuales podrán recibir además, en su caso, el beneficio por pago anticipado anual contenido en el artículo 40 de esta ley. En dicho supuesto, el beneficio por pago anticipado anual se calculará aplicando la reducción señalada en el artículo 40 al monto que resulte de aplicar al impuesto determinado la reducción contenida en la fracción IV del artículo 42 de la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 44.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

BASE FISCAL		CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
\$0.01	\$300,000.00	\$0.00	2.00%
\$300,000.01	\$500,000.00	\$6,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,100.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,600.00	2.15%

\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,350.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,350.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,850.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,850.00	2.50%

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT y el PROCEDE), los contribuyentes, sujetos de este impuesto tributarán como sigue:

a) A los predios ubicados en zonas de alta densidad, y cuya superficie no exceda de 300 m², se les aplicará una tasa preferencial del 0.40%.

b) A los predios ubicados en zonas de densidad media y alta cuya superficie no exceda de 600 m², se les aplicará una tasa preferencial del 0.80%.

Lo señalado en los incisos anteriores tendrá aplicación siempre y cuando los adquirentes acrediten no ser propietarios de otros inmuebles en el Municipio.

Artículo 45.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de \$250,000.00 previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en el Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, conforme a la siguiente:

BASE FISCAL			
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$100,000.00	\$0.00	0.20%
\$100,000.01	\$150,000.00	\$200.00	1.63%
\$150,000.01	\$300,000.00	\$1,015.00	2.00%

Artículo 46.- Tratándose de predios que sean materia de regularización por la Comisión Municipal de Regularización, al amparo del Decreto número 20920 relativo a la regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares en predios de propiedad privada en el Estado de Jalisco, el cálculo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se realizará de acuerdo a lo siguiente:

a) A los predios cuya superficie no exceda de 300 m², se les aplicará una tarifa de factor 0.10 a la base del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

b) A los predios cuya superficie no exceda de 600 m², se les aplicará una tarifa de factor 0.20 a la base del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) A los predios cuya superficie no exceda de 1,000 m², se les aplicará una tarifa de factor 0.30 a la base del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Lo señalado en los incisos anteriores tendrá aplicación siempre y cuando los adquirentes acrediten no ser propietarios de otro inmueble en el Municipio.

SECCIÓN TERCERA **Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos**

Artículo 47.- Los contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, pagarán aplicando las siguientes tarifas:

a) Para construcción y ampliación, el: 1.00%

b) Para la reconstrucción, el: 0.30%

El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el Municipio de Jocotepec, determinado por el Consejo Técnico Catastral.

Estarán exentos del pago de este impuesto, las personas a que refiere la fracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN UNICA Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 48.- Este impuesto se causará y pagará, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|-----|
| I. Funciones de circo o carpa, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: | 4% |
| II. Conciertos y audiciones musicales, exhibiciones, concursos, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: | 6% |
| III. Espectáculos teatrales, variedades, conferencias, pasarela, ballet, ópera, zarzuela, comedia, taurinos y jaripeo, el: | 3% |
| IV. Peleas de gallos y palenques, el: | 10% |
| V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: | 10% |

En caso de que un evento sea cancelado y se efectúe la devolución íntegra de las entradas no se causará el impuesto, en caso contrario, el impuesto a pagar se calculará en base al importe de las entradas no devueltas.

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganadera y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 13 de esta ley.

CAPÍTULO III OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 49.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el presente ejercicio fiscal, en la cuantía y fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se instrumente para su recaudación, en los términos de los artículos 129 y 130, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 50.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 51.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 52.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

Artículo 53.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 54.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 55.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 56 .- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por la prestación de los servicios que se relacionan a continuación, por lo que participan de la naturaleza jurídica de las contribuciones:

- I. Licencias, permisos y autorizaciones.
- II. De los servicios de sanidad.
- III. De los servicios por obra.
- IV. Aseo público.
- V. Agua potable y alcantarillado.
- VI. Rastro.
- VII. Registro civil.
- VIII. Certificaciones.
- IX. Servicios de catastro.
- X. Estacionamientos.
- XI. Derechos no especificados.

Artículo 58.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque, por parte del Ayuntamiento, el gasto que deba ser efectuado por aquél, salvo que en esta misma ley se señale cosa distinta.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

Del Uso del Piso

Artículo 59.- Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

CUOTA

I. Por estacionamientos exclusivos, mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles, por metro lineal:

a) En área donde el uso de los espacios no está regulado por aparatos estacionómetros:

- | | |
|--------------------------------|---------|
| 1) Estacionamiento en cordón: | \$17.63 |
| 2) Estacionamiento en batería: | \$33.07 |

3) Estacionamiento en cordón para servicio público de transportes (taxis en sitio): \$44.64

Se otorga un 10% de descuento a los contribuyentes que paguen en el mes de enero, la cantidad total anual de los derechos referentes al rubro de estacionamientos exclusivos.

II. Puestos fijos, semifijos o móviles, pagarán por mes o la parte proporcional por días según corresponda, por metro cuadrado:

a) En zona restringida: \$149.37

b) En densidad mínima: \$113.54

c) En densidad baja: \$107.48

d) En densidad media: \$71.65

e) En densidad alta: \$55.12

En el caso de comerciantes que instalen, mesas de hasta 1 metro lineal y de extensiones de locales comerciales, siempre y cuando correspondan al mismo giro del permiso o de la licencia municipal, se cobrará el 50% de la tarifa vigente para la zona en que se desee vender. En el caso de permisos, este beneficio alcanzará exclusivamente a personas físicas, que laboran por su cuenta, siempre y cuando, soliciten un sólo permiso.

III. Por otros espacios no previstos, excepto tianguis, por metro cuadrado diario: \$28.66

IV. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal:

a) Tianguis Municipal:

1.- Categoría A: (centro de Jocotepec) \$33.62

2.- Categoría B: (Fuera del primer cuadro de Jocotepec) \$33.07

3.- Categoría C: (Delegaciones de Jocotepec) \$28.11

b) Por la cesión de derechos en tianguis, para ejercer el comercio, pagará de acuerdo a lo siguiente:

1.- Categoría A: \$1,146.49

2.- Categoría B: \$859.87

3.- Categoría C: \$573.24

V. Por espacios en corredores turísticos diariamente por metro cuadrado: \$55.12

VI. Por tapias, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado: \$7.71

VII. Por graderías y sillería que se instalen en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado: \$3.30

VIII. Por espectáculos, diversiones públicas, y juegos mecánicos, diariamente, por metro cuadrado: \$2.75 a \$9.92

IX. Por uso de instalaciones subterráneas, anualmente por metro lineal:

a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, transmisión de señales de televisión, distribución de gas: \$1.82

X. Por uso de piso en espacios deportivos administrados por el Consejo Municipal del Deporte de Jocotepec Jalisco:

a) Puesto fijo, por metro cuadrado, por mes, de: \$68.9

b) Puesto semifijo, por metro cuadrado, por mes, de: \$42.44

c) Fuente de sodas, por metro cuadrado, por mes, de:	\$45.86
d) Puesto móvil en eventos deportivos y sociales, organizados por el Consejo Municipal del Deporte de Jocotepec, Jalisco por día, por metro cuadrado, de:	\$41.77

XI. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

a) En zona restringida:	\$4.40
b) En zona, densidad alta:	\$1.65
c) En zona, densidad media:	\$2.75
d) En zona, densidad baja y mínima.	\$3.30

XII. Por el uso de piso de módulos publicitarios, tales como paraderos de autobuses, sanitarios, puestos de periódicos o revistas, puestos de flores y demás que se encuentren dentro de este supuesto por día, por metro cuadrado:

a) En zona restringida:	\$7.44
b) En densidad alta:	\$6.61
c) En densidad media:	\$6.89
d) En densidad baja y mínima:	\$7.16

Artículo 60.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán por día los derechos correspondientes, a la siguiente:

TARIFA

I. Por actividades comerciales e industriales, en períodos ordinarios por metro cuadrado:

a) En zona restringida:	\$12.67
b) En zona densidad mínima y baja:	\$12.12
c) En zona densidad media:	\$8.26
d) En zona densidad alta:	\$7.71

II. Por actividades comerciales e industriales en períodos de festividades:

a) En las festividades Fiestas Patrias, por metro lineal:

1.- En zona restringida:	\$22.04
2.- En zona densidad mínima y baja:	\$16.53
3.- En zona densidad media y alta:	\$11.02

b) Otras festividades, por metro lineal lo siguiente:

1.- En zona restringida:	\$22.04
2.- En zona densidad mínima y baja:	\$17.08
3.- En zona densidad media:	\$8.26
4.- En zona densidad alta:	\$7.71

III. Por carga y descarga de camiones en calles adyacentes a mercados municipales, por unidad: \$57.87

IV.- Otros usos de piso, por metro lineal:

\$36.37

Artículo 61.- Quedan exceptuados del pago de los conceptos que se establecen en las fracciones I, III y V del artículo 105, las personas físicas consideradas como de la tercera edad, o con discapacidad física, siempre y cuando presenten ante la Hacienda Municipal el estudio socioeconómico o estudio de discapacidad con dictamen favorable, quedando sujeta esta exención a que el permiso sea trabajado directamente por la persona.

SECCIÓN SEGUNDA **De los Estacionamientos**

Artículo 62.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

Artículo 63.- Por estacionamientos municipales se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

Horas	Total
1	\$9.92
2	\$20.39
3	\$29.21
4	\$34.72
5	\$40.78
6	\$46.85
7	\$52.91
8	\$58.97
9	\$65.04
10	\$71.10
11	\$77.16
12	\$83.23
13	\$89.29
14	\$94.80
15	\$100.86
16	\$106.93
17	\$112.99
18	\$119.05
19	\$125.12
20	\$131.18
21	\$137.24
22	\$143.31
23	\$149.37
24	\$155.43

En caso de que el boleto sea extraviado, se cobrará:

\$47.95

La pensión mensual, tendrá un costo de:

\$823.49

SECCIÓN TERCERA **Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público**

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con la siguiente:

I. Los locales exteriores e interiores, planta baja y planta alta del mercado propiedad del Municipio pagarán dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, por metro cuadrado, según la categoría que les corresponda de acuerdo con la clasificación del Reglamento de Comercio del Municipio de Jocotepec.

TARIFA

1. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de \$ 9.92 a \$ 104.17

2. Arrendamiento so de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:
\$ 20.94 a \$ 142.20
3. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$ 20.94 a \$ 78.27
4. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 20.94 a \$142.20
5. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:
\$ 2.6
6. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 20.94 a \$42.99

Se otorgará un 15% de descuento a todo locatario que pague dentro del primer bimestre por adelantado un año de renta o concesión del local.

VII. Por concepto de aprovechamiento de local se cobrará 12 meses de renta o concesión por adelantado al momento de efectuar los trámites correspondientes a la adquisición del uso o derecho sobre un local.

Artículo 65.- El importe del producto de las concesiones y de las rentas de otros bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en los artículos anteriores, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 66.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio publico, el Ayuntamiento faculta al Encargado de la Hacienda Municipal para autorizar éstos, así como para anular los convenios que en lo particular celebren los interesados, de lo cual deberán informar trimestralmente al Ayuntamiento.

Artículo 67.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por puestos, alacenas y estanquillos fijos en portales y plazas, mensualmente por metro cuadrado: \$74.96
- I. Por el uso de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, excepto niños menores de 12 años, los cuales quedarán exentos: \$3.12
- III. Por excusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor, la cuota alcanzada en concurso público.
- IV. Por arrendamiento de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente: \$410.09
- V. En el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales, el monto será fijado por el Encargado de la Hacienda Municipal atendiendo a la importancia del evento a realizarse.

SECCIÓN CUARTA **De los Cementerios de dominio público**

Artículo 68.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a temporalidad de lotes de los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas o instalación de capillas, monumentos funerarios o mausoleos, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:
 - a) En primera clase: \$ 212.76
 - b) En segunda clase: \$ 166.46
 - c) En tercera clase: \$ 69.45

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	\$ 122.36
b) En segunda clase:	\$ 79.36
c) En tercera clase:	\$ 35.27

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:	\$24.80
b) En segunda clase:	\$16.53
c) En tercera clase:	\$9.37

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Tratándose de nichos o urnas se cobrará por cada uno: \$42.99

V. Por el uso de capillas: \$655.92

A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago de cuotas de mantenimiento de cementerios oficiales, siempre y cuando acrediten tener Derecho de uso a perpetuidad o Derecho de Uso a temporalidad.

Artículo 69.- Las personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el Organismo de Servicios de Salud del Municipio de Jocotepec, o por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social no serán sujetas al pago de los derechos de uso a temporalidad de 5 o 6 años en categoría "C".

Artículo 70.- Las personas físicas o jurídicas, usuarias de fosas en los cementerios oficiales, que traspasen el uso de las mismas, además de cubrir la reposición del título señalada en el artículo 108 fracción I, Inciso p) pagarán:
\$337.33

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA De las Licencias y permisos de Giros

Artículo 71.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Venta de bebidas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea hasta 12º G.L. en envase cerrado por cada uno:

a) En abarrotos, tendejones, misceláneas y negocios similares, de:	\$728.00 a \$1,456.00
b) En Mini supermercados y negocios similares, de:	\$1,456.00 a \$3,016.00

- c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, de: \$2,496.00 a \$4,680.00
- II. Venta y consumo de bebidas de baja graduación cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno, de:
\$1,040.00 a \$ 3,120.00
- III. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante, de: \$1,560.00 a \$4,888.00
- IV. Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, y giros similares, por cada uno, de:\$2,256.8 a \$5,200.00
- V. Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L. en botella cerrada, por cada uno:
- a) En abarrotes, de: \$1,456.00 a \$4,160.00
- b) En vinaterías, de: \$2,080.00 a \$6,240.00
- c) Mini supermercados y negocios similares, de: \$2,080.00 a \$6,240.00
- d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas, de: \$6,552.00 a \$12,480.00
- VI. Giros que a continuación se indiquen:
- a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno, de: \$2,600.00 a \$6,240.00
- b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo, o restaurante campestre, de:\$6,240.00 a \$10,816.00
- c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno, de: \$3,640.00 a \$6,240.00
- d) Cantina y giros similares, por cada uno, de: \$3,120.00 a \$5,720.00
- e) Bar y giros similares, por cada uno, de: \$3,120.00 a \$6,240.00
- f) Bar en video bar, discoteque y giros similares, por cada uno, de: \$3,120.00 a \$5,720.00
- g) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea hasta de 12° G.L. acompañado de alimentos en centro botanero y giros similares, por cada uno, de: \$2,600.00 a \$6,240.00
- h) Venta de bebidas alcohólicas, en moteles, y giros similares por cada uno, de: \$5,200.00 a \$10,400.00
- i) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas, en hoteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y demás departamentos similares, por cada uno, de: \$5,200.00 a \$10,400.00
- j) Venta y consumo de cerveza en instalaciones deportivas:
- 1) Estadios, de: \$2,080.00 a \$5,200.00
- 2) Otras instalaciones, de: \$2,080.00 a \$5,200.00
- k) Servibares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados y demás establecimientos similares, por cada uno:
1. De 1 a 3 estrellas: \$41.6
2. De 4 estrellas a gran turismo: \$52.00
- Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.
- l) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, por cada uno, de:
\$2,600.00 a \$5,200.00
- m) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 12° G.L. en billares o boliches, por cada uno, de:

\$2,600.00 a \$5,200.00

n) Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$1,539.2 a \$3,530.8

o) Venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en salones de fiestas, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollen exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales,: \$520.00 a \$5,200.00

p) Salones y/o jardines de eventos, exclusivo para fiestas infantiles, de : \$520.00 a 2,080.00

Cuando en un establecimiento existan varios giros pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos.

Artículo 72.- Para la realización de las actividades que en este artículo se enumeran, se deberá obtener previamente el permiso respectivo y, pagar los derechos que se señalan conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, música en vivo o cualquier otro espectáculo o diversión pública, en bares, restaurantes, casinos, centros deportivos, culturales y de recreo, auditorios y similares, así como en la vía pública, en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, pagarán por día:

1.- Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de alta graduación de:

a) de 1 a 250 personas:	\$2,204.00 a \$3,858.4
b) de 251 a 500 personas:	\$2,756.00 a \$4,409.6
c) de 501 a 1000 personas:	\$3,858.4 a \$4,960.8
d) de 1,001 a 1,500 personas:	\$4,960.8 a \$6,614.4
e) de 1,501 a 2,000 personas:	\$6,063.2 a \$7,716.8
f) de 2,001 a 2,500 personas:	\$7,165.6 a \$8,106.8
g) de 2,501 a 5,000 personas:	\$8,268.00 a \$9,921.6
h) de 5,001 en adelante:	\$11,024.00 a \$13,228.8

2.- Eventos con venta de bebidas alcohólicas de baja graduación atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento de:

a) de 1 a 250 personas:	\$1,102.4 a \$2,756.00
b) de 251 a 500 personas:	\$1,653.6 a \$3,072.00
c) de 501 a 750 personas:	\$2,204.8 a \$4,409.6
d) de 751 a 1,000 personas:	\$2,756.00 a \$3,858.4
e) de 1,001 a 1,250 personas:	\$3,307.2 a \$4,960.8
f) de 1,251 a 1,500 personas:	\$3,858.4 a \$5,512.00
g) de 1,501 a 2,500 personas:	\$4,409.6 a \$6,063.2
h) de 2,501 a 5,000 personas:	\$6,063.2 a \$7,165.6
i) de 5,001 en adelante:	\$7,716.8 a \$9,370.4

3. Eventos organizados por las delegaciones, agencias, asociaciones vecinales o poblados del Municipio, escuelas y asociaciones religiosas siempre y cuando los ingresos sean destinados exclusivamente para el mejoramiento o beneficio de

las mismas:

- | | |
|--|-----------------------|
| a) Bebidas alcohólicas de alta graduación: | \$2,204.8 a \$3,858.4 |
| b) Bebidas alcohólicas de baja graduación: | \$867.58 a \$1,653.6 |

II. Tratándose de permisos provisionales para establecimientos que se encuentren en proceso de autorización de la licencia, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso.

III. Tratándose de permisos para locales, stands, puestos o terrazas ubicados en ferias o festividades, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso.

IV. Permiso para degustaciones de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en forma promocional, por evento que comprendan días consecutivos y dentro del mes correspondiente: \$763.96 a \$1,653.60

V. Otros permisos con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación por cada día se aplicarán el 2% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente.

VI. Para operar en horario extraordinario por 30 días consecutivos pudiendo, en su caso, a solicitud del contribuyente, fraccionarse por días el pago correspondiente, según el giro, conforme a la siguiente:

- | | |
|---|-------------------------|
| j) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación cuyo contenido de alcohol sea de 12° G.L. acompañado de alimentos y giros similares, por cada uno: | \$1,473.90 a \$2,756.00 |
|---|-------------------------|

A los permisos eventuales para operar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

- | | |
|-------------------------|-----|
| a) Por la primera hora: | 10% |
| b) Por la segunda hora: | 12% |
| c) Por la tercera hora: | 15% |

SECCIÓN SEGUNDA

De las Licencias y permisos de Anuncios

Artículo 73.- A los propietarios, arrendadores, arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, así como a las personas físicas o jurídicas cuyos productos y servicios sean anunciados permanentemente deberán obtener previamente cédula municipal, y pagar anualmente los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

- | | |
|----------------------------|---------------------|
| a) Opacos: | \$81.85 a \$100.44 |
| b) Luminosos o iluminados: | \$120.29 a \$139.50 |

II. Anuncios semiestructurales, estela o navaja, mampostería, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

- | | |
|----------------------------|--------------------|
| a) Opacos: | \$88.19 a \$606.32 |
| b) Luminosos o iluminados: | \$87.40 a \$496.08 |

III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

- | | |
|---|---------------------|
| 1.- Cartelera de azotea o Cartelera de piso | \$ 99.21 a \$309.77 |
| 2.- Pantallas electrónicas | \$150.47 a \$385.84 |

IV. Anuncios en casetas telefónicas, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara: \$34.72

V. Anuncios instalados en paraderos de transporte público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara: \$262.92 a \$937.04

VI. Anuncios en puestos de periódicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$57.87 a \$308.67

VII. Anuncios en puestos de flores por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$57.87 a \$275.6

VIII. Anuncios en baños públicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$92.60 a \$220.48

Son sujetos responsables solidarios de este derecho, los propietarios del inmueble, así como las empresas de publicidad que instalen anuncios.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 74.- A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como a las personas físicas y jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados eventualmente, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente por un plazo hasta de 30 días, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$0.73 a \$1.48

Tratándose de anuncios ligados a giros cuyos permisos provisionales sean otorgados por Acuerdo del Ayuntamiento, su costo se determinará según lo establecido en el artículo 57.

II. Anuncios semiestructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$151.46 a \$176.38

III. Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$1.61 a \$4.77

IV. Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de altura por metro cuadrado: \$126.44 a \$176.38

V. Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, por cada uno: \$23.92 a \$55.12

VI. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares; por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$39.67 a \$77.16

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

VII. Anuncios en cartel colocados en tableros o espacios destinados por el Ayuntamiento para fijar propaganda impresa, por cada promoción: \$0.73 a \$3.16

VIII. Anuncios publicitarios instalados en tapias provisionales en la vía pública en predios en construcción por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$32.63 a \$55.12

Este permiso podrá ser renovado, sin que el período de renovación exceda el tiempo de la Licencia autorizada por la dependencia competente de Desarrollo Urbano, contenida en el Artículo 54, fracción VII de la presente Ley de Ingresos, para la instalación de tapias.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

IX. Anuncios publicitarios instalados en vallas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$63.38 a \$77.16

X. Anuncio sin estructura gabinete corrido luminoso, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$49.60 a \$88.19

XI. Propaganda a través de volantes, por cada promoción: \$ 72.8 a \$260.00

XII. Propaganda a través de equipos de sonido, perifoneo y demás similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, por cada hora: \$31.20

SECCIÓN TERCERA **De las Licencias de Construcción, Reconstrucción,** **Reparación o Demolición de Obras**

Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

A) Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Unifamiliar: \$5.33

b) Plurifamiliar horizontal: \$6.68

c) Plurifamiliar vertical: \$8.30

2. Densidad media:

a) Unifamiliar:
\$14.26

b) Plurifamiliar horizontal:
\$18.59

c) Plurifamiliar vertical:
\$22.06

3. Densidad baja:

a) Unifamiliar:
\$22.06

b) Plurifamiliar horizontal:
\$25.67

c) Plurifamiliar vertical:
\$27.28

4. Densidad mínima:

a) Unifamiliar:
\$28.52

b) Plurifamiliar horizontal:
\$29.76

c) Plurifamiliar vertical:
\$31.25

5. Habitacional Jardín

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$33.07

b) Barrial:
\$46.87

c) Distrital:
\$60.63

d) Central:
\$48.72

e) Regional:
\$52.70

f) Servicios a la industria y comercio:
\$54.68

2. Uso turístico:

a) Ecológico:
\$46.30

b) Campestre:
\$29.76

c) Hotelero densidad mínima:
\$48.72

d) Hotelero densidad baja:
\$41.66

e) Hotelero densidad media:
\$34.47

f) Hotelero densidad alta:
\$31.25

3. Industria:

a) Manufacturas Domiciliadas
\$12.12

b) Manufacturas Menores
\$18.18

c) Ligeras, riesgo bajo:
\$25.35

d) Industrial Jardín
\$30.31

e) Media, riesgo medio:
\$33.62

f) Pesada, riesgo alto:
\$35.27

4. Instalaciones agropecuarias:

a) Agropecuario
\$12.12

b) Granjas y huertos
\$14.33

5- Equipamiento:

a) Vecinal
\$8.26

b) Barrial
\$9.37

c) Distrital
\$9.92

d) Central
\$11.02

e) Regional
\$9.92

6.- Espacios verdes abiertos y recreativos:

a) Vecinal
\$8.26

b) Barrial
\$9.37

c) Distrital
\$9.92

d) Central
\$11.02

e) Regional
\$9.92

7.- Instalaciones especiales e infraestructura:

a) Infraestructura urbana
\$19.29

b) Infraestructura regional
\$22.04

c) Instalaciones especiales urbanas
\$25.35

d) Instalaciones especiales regionales

\$27.56

II. Licencias para edificación de albercas, por metro cúbico de capacidad:

a) Para uso habitacional:
\$48.72

b) Para uso no habitacional:
\$94.80

III. Edificaciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:

a) Para uso habitacional:
\$2.75

b) Para uso no habitacional:
\$8.26

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierta:
\$2.97

b) Cubierto con lona, toldos o similares:
\$6.68

c) Cubiertos con estructura o construcción:
\$6.68

V. Licencia para demolición y desmontaje, pagará sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I de este artículo:

a) Por demolición, el:
20%

b) Por desmontaje, el:
15%

VI. Licencia para bardeos de predios urbanos e intraurbanos baldíos, por metro lineal:
\$19.84

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal diariamente:
\$6.06

VIII. Licencia para la instalación de estructuras para la colocación de publicidad, en los sitios permitidos, por cada uno:
\$130.08

IX Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo, por:

a) Más de 3 conceptos: 30%

b) Menos de 3 conceptos: 15%

X. Licencias para reconstrucción, reestructuración, reparación o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo. 30%

XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado, por día:
\$1.48

XII. Licencias para movimiento de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de Desarrollo Urbano, por metro cúbico:
\$3.71

- XIII. Licencias para bardeos, en predios rústicos o agrícolas, por metro lineal: \$1.76
- XIV. Licencias para construcción de pisos o pavimentos en predios particulares, por metro cuadrado: \$5.29
- XV. Licencia por construcción de aljibes o cisternas, cuando sea este el único concepto, por metro cúbico: \$16.53
- XVI. Licencias para cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lámina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc., se cobrará:
- a) El 50% por metro cuadrado del valor de la licencia según densidad excepto bodegas, industrias, almacenes, grandes áreas industriales y de restaurantes; y
 - b) El 25% por metro cuadrado del valor de la licencia según densidad cuando sea destinado a invernaderos en producción agrícola.
- XVII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro o fracción: \$4.22 a \$26.65
- XVIII. A los propietarios de inmuebles construidos, afectos al patrimonio cultural, inmuebles de valor artístico patrimonial, se les otorgará un 80% de descuento en el costo de las licencias o permisos que soliciten para llevar a cabo las obras de conservación y protección de las mismas.
- XIX. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la dependencia competente de Desarrollo Urbano, por cada una:
- a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$132.28
 - b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$1,102.4
 - c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): \$2,204.8
 - d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: \$220.48
 - e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: \$3,307.2
 - f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo autosoportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$3,307.2
- XX. Elemento utilizado como camuflaje para mitigar impacto visual generado por las estructuras de antenas, por cada uno:
- a) Para antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$110.24
 - b) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante respetando una altura máxima de 3 metros sobre nivel de piso o azotea: \$110.24
 - c) Para antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): \$110.24
 - d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: \$110.24
 - e) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: \$1,102.4
 - f) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo autosoportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$1,653.6
- XXI. Por el cambio de proyecto, ya autorizado, el solicitante pagará el 2 % del costo de su licencia o permiso original.

SECCIÓN CUARTA
Regularizaciones de los Registros de Obra

Artículo.76- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos

SECCIÓN QUINTA
Licencias de Alineamiento, designación de número oficial e inspección

Artículo 77.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 75 de la presente ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial, e inspección. En el caso de alineación de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas, establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda la longitud de los frentes a las vialidades, y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$ 6.68
2.- Densidad media:	\$15.75
3.- Densidad baja:	\$20.83
4.- Densidad mínima:	\$28.52
5.- Habitacional Jardín:	\$33.07

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:	\$26.45
b) Barrial:	\$18.59
c) Distrital:	\$44.09
d) Central:	\$20.83
e) Regional:	\$28.52
f) Servicios a la industria y comercio:	\$33.85

2. Uso turístico:

a) Ecológico:	\$46.30
b) Campestre:	\$29.76
c) Hotelero densidad mínima:	\$68.94
d) Hotelero densidad baja:	\$58.53
e) Hotelero densidad media:	\$41.66

f) Hotelero densidad alta:	\$37.7
3. Industria:	
a) Manufacturas Domiciliadas	\$12.12
b) Manufacturas Menores	\$14.33
c) Ligera, riesgo bajo:	\$16.53
d) Industrial Jardín	\$21.49
e) Media, riesgo medio:	\$25.90
f) Pesada, riesgo alto:	\$29.76
4. Instalaciones agropecuarias:	
a) Agropecuario	\$12.12
b) Granjas y huertos	\$14.33
5- Equipamiento:	
a) Vecinal	\$29.21
b) Barrial	\$29.76
c) Distrital	\$31.41
d) Central	\$32.52
e) Regional	\$22.06
6.- Espacios verdes abiertos y recreativos:	
a) Vecinal	\$28.66
b) Barrial	\$30.31
c) Distrital	\$30.31
d) Central	\$31.41
e) Regional	\$32.52
7.- Instalaciones especiales e infraestructura:	
a) Infraestructura urbana	\$31.96
b) Infraestructura regional	\$37.48
c) Instalaciones especiales urbanas	\$37.48
d) Instalaciones especiales regionales	\$40.78

II. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la fracción anterior, aplicado a edificaciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificaciones de valores sobre inmuebles, el:

10%

III. Por la autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán por contenido los derechos conforme a la siguiente:

A) Líneas ocultas cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

1.- Tomas y descargas, comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.);	\$6.20
2.- Conducción eléctrica;	\$65.59
3.- Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos);	\$22.04
B) Líneas visibles, cada conducto por metro lineal:	
1.- Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.)	\$12.40
2.- Conducción eléctrica:	\$7.71
C) Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor catastral del terreno utilizado.	
IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado:	\$112.44
V. Por la designación de número oficial:	\$66.69

Artículo 78.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no exceda su valor fiscal de 25 días de salario mínimo general elevados al año para la zona económica que comprende el Municipio de Jocotepec, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de Desarrollo Urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Artículo 79.- Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 80, será por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra, a excepción de las demoliciones que será de 120 días como máximo.

SECCIÓN SEXTA

Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización

Artículo 80.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, dividir o transformar terrenos en lotes, en los cuales se implique la realización de obras de urbanización, así como cualquier acción urbanística, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar previamente los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por revisión:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea, ó fracción: \$851.05

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio sea propiedad individual ó en condominio, por metro cuadrado, según su categoría:

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$0.73
2.- Densidad media:	\$1.48
3.- Densidad baja:	\$1.67
4.- Densidad mínima:	\$3.28
5.- Habitacional Jardín:	\$7.28

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal: \$2.09

b) Barrial	\$2.73
c) Distrital:	\$7.38
d) Central:	\$2.97
e) Regional:	\$3.22
f) Servicios a la Industria y Comercio:	\$1.79
2. Uso turístico:	
a) Ecológico	\$3.52
b) Campestre:	\$3.74
c) Hotelero densidad alta:	\$3.74
d) Hotelero densidad media:	\$5.94
e) Hotelero densidad baja:	\$9.58
f) Hotelero densidad mínima:	\$11.35
3. Industria:	\$2.22
4. Granjas y huertos:	\$5.73
5.- Equipamiento y otros:	\$2.48
III. Por la aprobación y designación de cada lote o predio según su categoría:	
A) Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$6.31
2.- Densidad media:	\$17.24
3.- Densidad baja:	\$34.60
4.- Densidad mínima:	\$37.77
5.- Habitacional Jardín:	\$49.60
B) Inmueble de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$27.56
b) Barrial:	\$29.76
c) Distrital:	\$44.09
d) Central:	\$31.25
e) Regional:	\$34.60
f) Servicios a la Industria y Comercio:	\$29.87
2. Turístico:	
a) Ecológico	\$33.29

b) Campestre:	\$35.60
c) Hotelero densidad alta:	\$35.60
d) Hotelero densidad media:	\$43.54
e) Hotelero densidad baja:	\$45.86
f) Hotelero densidad mínima:	\$48.17
3. Industria:	\$39.48
4. Granjas y huertos:	\$28.66
5. Equipamiento y otros:	\$26.54
IV. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, para cada unidad o departamento:	
A) Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$132.28
b) Plurifamiliar vertical:	\$91.14
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$411.43
b) Plurifamiliar vertical:	\$373.24
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$630.19
b) Plurifamiliar vertical:	\$455.71
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$701.32
b) Plurifamiliar vertical:	\$580.71
B) Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$278.90
b) Barrial:	\$346.34
c) Distrital:	\$661.44
d) Central:	\$652.26
e) Regional:	\$885.39
f) Servicios a la industria y comercio:	\$428.38
2. Uso turístico:	
a) Ecológico	\$470.05

b) Campestre:	\$500.27
c) Hotelero Densidad alta:	\$500.27
d) Hotelero Densidad media:	\$616.46
e) Hotelero Densidad baja:	\$947.39
f) Hotelero Densidad mínima:	\$1,071.96
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$585.92
b) Media, riesgo medio:	\$969.96
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,090.01
d) Industrial Jardín:	\$988.30
4. Granjas y huertos:	
5. Equipamiento y otros:	
	\$955.70

V. Por el permiso de cada cajón de estacionamientos en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:

A) Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$160.08
b) Plurifamiliar vertical:	\$177.08

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$256.49
b) Plurifamiliar vertical:	\$239.58

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$335.93
b) Plurifamiliar vertical:	\$269.46

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$482.99
b) Plurifamiliar vertical:	\$289.04

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:	\$316.38
b) Barrial:	\$331.96
c) Distrital:	\$397.19

d) Central:	\$355.38
e) Regional:	\$415.29
f) Servicios a la industria y al comercio:	\$329.35
2. Uso turístico:	
a) Ecológico:	\$522.31
b) Campestre:	\$553.84
c) Hotelero Densidad alta:	\$553.84
d) Hotelero Densidad media:	\$565.86
e) Hotelero Densidad baja:	\$582.50
f) Hotelero Densidad mínima:	\$601.69
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$225.19
b) Media, riesgo medio:	\$449.15
c) Pesada, riesgo alto:	\$472.57
d) Industrial Jardín:	\$496.29
4. Granjas y huertos:	\$286.62
5. Equipamiento y otros:	\$372.01
VI. Permisos de subdivisión, o relotificación de lotes o predios:	
A) Urbanos debidamente incorporados según su categoría por cada fracción:	
1. Inmuebles de uso habitacional:	
a) Densidad alta:	\$135.40
b) Densidad media:	\$377.9
c) Densidad baja:	\$532.54
d) Densidad mínima:	\$578.10
e) Habitacional Jardín:	\$1,556.03
2. Comercio y servicios:	
a) Vecinal	\$949.16
b) Barrial:	\$769.50
c) Distrital:	\$1,554.38
d) Central:	\$830.49
e) Regional:	\$895.81
f) Servicios a la industria y al comercio:	\$931.30

3. Uso turístico:

a) Ecológico:	\$1,648.08
b) Campestre:	\$1,749.84
c) Hotelero Densidad alta:	\$1,749.84
d) Hotelero Densidad media:	\$1,766.48
e) Hotelero Densidad baja:	\$1,860.85
f) Hotelero Densidad mínima:	\$1,822.6
4. Industria:	\$434.88
5. Equipamiento y otros:	\$493.40

B) Por subdivisión de predios rústicos se autorizarán de conformidad con lo señalado en el Capítulo VII, del Título Noveno, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 metros cuadrados:
\$2,440.16

VII. Los términos de vigencia de la licencia de urbanización serán por 24 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% de la licencia autorizada como ampliación de la vigencia de la misma. No será necesario el pago, cuando se haya dado aviso de suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

VIII. Tanto en las urbanizaciones, promovidas por el poder público, como en las urbanizaciones particulares, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes, cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deben realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley.

IX. Por peritaje, dictamen o inspección de la dependencia competente de Desarrollo Urbano, con carácter de extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social, cubrirán derechos, por cada uno:
\$265.34

X. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

A) En caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:	\$6.68
b) Densidad media:	\$9.67
c) Densidad baja:	\$11.27
d) Densidad mínima:	\$13.02

2. Inmuebles de uso no habitacional:

A) Comercios y servicios:

a) Vecinal:
\$8.93

b) Barrial:
\$11.27

c) Distrital:

\$27.99

d) Central:

\$11.27

e) Regional:

\$13.02

f) Servicios a la industria y al comercio:

\$11.27

3. Turístico:

a) Hotelero densidad alta:

\$27.56

b) Hotelero densidad media:

\$29.87

c) Hotelero densidad baja:

\$32.18

d) Hotelero densidad mínima:

\$34.39

4. Industria:

\$9.67

5. Equipamiento y otros:

\$9.67

B) En el caso de que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:

\$9.67

b) Densidad media:

\$11.27

c) Densidad baja:

\$14.26

d) Densidad mínima:

\$24.67

e) Habitacional Jardín:

\$38.14

2. Inmuebles de uso no habitacional:

A) Comercio y servicios:

a) Vecinal:

\$19.72

b) Barrial:

\$14.26

c) Distrital:

\$37.59

d) Central:

\$15.61

e) Regional:

\$15.61

f) Servicios a la industria y al comercio:

\$14.26

3.- Industria:

\$11.27

4. Equipamiento y otros:

\$13.02

XI. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Pública, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal y que, siendo escriturados por la CORETT o por el

PROCEDE, estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDÍO	CONSTRUIDO	BALDÍO
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XII. Por el cambio de proyecto de licencia de urbanización o permisos señalados en las fracciones IV y VI ya autorizado, el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia o permiso original.

SECCIÓN SEPTIMA De los Servicios por Obra

Artículo 81.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia competente de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado:

- | | |
|--|--------|
| a) De 0 a 1,000 m ² : | \$2.53 |
| b) De más de 1,000 a 5,000 m ² : | \$2.42 |
| c) De más de 5,000 a 10,000 m ² : | \$1.76 |
| d) De más de 10,000 m ² : | \$1.43 |

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

A) Por toma corta (hasta tres metros):

- | | |
|----------------------------|---------|
| 1. Empedrado o terracería: | \$14.44 |
| 2. Asfalto: | \$27.59 |
| 3. Concreto hidráulico: | \$45.98 |
| 4. Adoquín: | \$39.43 |

B) Por toma larga (más de tres metros):

- | | |
|----------------------------|---------|
| 1. Empedrado o terracería: | \$18.40 |
|----------------------------|---------|

2. Asfalto:	\$38.13
3. Concreto hidráulico:	\$64.42
4. Adoquín:	\$56.54
C) Para conducción de combustibles:	
1) Empedrado:	\$22.04
2) Asfalto:	\$44.09
3) Concreto hidráulico:	\$55.12
4) Adoquín:	\$33.07
D) Ruptura de pavimento en registros, por metro cuadrado o fracción:	
1) Empedrado o terracería:	\$215.30
2) Asfalto:	\$315.40
3) Concreto hidráulico:	\$510.41
4) Adoquín:	\$270.75
E) Otros usos por metro lineal:	
1. Empedrado o terracería:	\$21.09
2. Asfalto:	\$36.84
3. Concreto:	\$74.90
4. Adoquín:	\$24.99

La reposición de empedrado o asfalto, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará con cargo al propietario del inmueble que se beneficia con la obra para la que se haya solicitado el servicio, o de la persona física o jurídica responsable de la obra, que obtuvo la licencia o permiso para realizar la obra a satisfacción del Municipio; dicha reposición tendrá los siguientes costos:

a) Reposición de empedrado por metro lineal:	\$52.47
b) Reposición de asfalto por metro lineal:	\$49.60

La reposición de adoquín y concreto hidráulico, la realizará el propietario del inmueble o quien haya solicitado el permiso y será a satisfacción del Municipio.

III. Por la elaboración del estudio técnico para determinar la localización del mobiliario urbano, casetas telefónicas, paradores, kioscos, puestos de voceadores, sanitarios, antenas y otros: \$343.94

IV. Por la elaboración de estudios técnicos:

1. Verificaciones:	
a) (VR):	\$347.25
b) Uso de suelo:	\$347.25
c) Vialidades:	\$347.25
2. Giro comercial:	\$347.25
3. Reconsideraciones:	

a) Usos de suelo:	\$347.25
b) Giros:	\$347.25
c) Densidades de población:	\$347.25
d) Coeficientes de uso y ocupación del suelo:	\$347.25
e) Índices de edificación:	\$347.25

SECCIÓN OCTAVA
De los Servicios de Sanidad

Artículo 82.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de sanidad que se mencionan en este capítulo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. En cementerios oficiales:

a) Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

1.- En Categoría A:	\$83.78 a \$110.24
2.- En Categoría B:	\$62.28 a \$110.24
3.- En Categoría C:	\$40.78 a \$88.19

b) Exhumaciones de restos áridos por cada una: \$45.19 a \$99.21

c) Exhumaciones prematuras, por cada una: \$67.24 a \$110.24

d) Los servicios de cremación a adulto causarán, por cada uno: \$363.43 a \$1,206.10

e) Los servicios de cremación, de infante, parte corporal o restos áridos, por cada uno: \$599.70 a \$992.16

II. En cementerios concesionados, el concesionario está obligado a pagar al Municipio, por cada servicio:

a) Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

1.- En primera clase:	\$167.56 a \$2,204.8
2.- En segunda clase:	\$137.8 a \$165.36

b) Exhumaciones de restos áridos: \$45.19 a \$110.24

c) Exhumaciones prematuras, por cada una: \$67.24 a \$120.64

d) Los servicios de cremación, por cada uno: \$272.29 a \$385.84

III. Permisos para el traslado de cadáveres o restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:

a) Al interior del Estado de Jalisco: \$53.88 a \$187.40

b) Fuera de Jalisco, pero dentro de la República: \$275.6 a \$385.84

c) Fuera del País: \$354.42 a \$496.08

SECCIÓN NOVENA
Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado,
Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 83.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán en forma anticipada los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete: \$222.15
- II. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho: \$30.27
- III. Por recolectar basura en tianguis, por cada metro lineal del frente del puesto:
- a) Tianguis donde los comerciantes recolecten los residuos generados y los depositen en bolsas o cajas: \$1.65
- b) Tianguis7 donde los comerciantes no recolecten los residuos generados: \$2.20
- IV Por depositar en forma eventual o permanente desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario y dichos servicios sean en vehículo particular
- a) Por tonelada: \$232.60
- V. Por depositar en forma eventual o permanente desechos o residuos no contaminantes en el "Centro de Transferencia", en vehículo particular, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por cada tambo de 0.20 metros cúbicos \$33.07
- b) Por cada metro cúbico \$165.36
- c) Por cada tonelada \$330.72
- d) Por cada camioneta de menos de una tonelada: \$110.24

SECCIÓN DÉCIMA

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 84.-Los derechos por el abastecimiento del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los consejos tarifarios en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA Del Rastro

Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

- I. Por la autorización de matanza de ganado:
- a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:
- 1.- Vacuno:
\$ 59.52

2.- Temeras:

\$ 55.12

3.- Porcinos:

\$ 29.76

4.- Ovicaprino y becerros de leche:

\$ 28.66

5.- Caballar, mular y asnal:

\$ 28.66

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$40.78

2.- Ganado porcino, por cabeza:

\$ 17.63

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$ 17.63

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$ 12.12

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$ 12.12

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$ 7.71

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$ 7.71

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$ 7.71

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$ 4.40

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$ 4.40

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$ 4.40

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:

\$2.20

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:

\$ 2.20

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:

\$ 7.71

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:

\$14.88

c) Por cada cuarto de res o fracción:

\$ 5.51

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:

\$ 5.51

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:

\$13.22

f) Por cada fracción de cerdo:

\$ 4.40

g) Por cada cabra o borrego:

\$ 2.20

h) Por cada menudo:

\$ 1.10

i) Por varilla, por cada fracción de res:

\$ 5.51

j) Por cada piel de res:

\$ 1.36

k) Por cada piel de cerdo:

\$1.36

l) Por cada piel de ganado cabrío:

\$ 1.36

m) Por cada kilogramo de cebo:

\$ 1.36

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:

\$20.94

2.- Porcino, por cabeza:

\$19.84

3.- Ovicaprino, por cabeza:

\$13.22

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$ 9.92

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$ 5.51

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:
\$ 9.92

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:
\$12.12

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:
\$ 9.92

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 7.71

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:
\$ 5.51

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:
\$ 3.30

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:
\$ 9.92

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:
\$ 2.20

b) Estiércol, por tonelada:
\$ 5.51

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:
\$ 1.23

b) Pollos y gallinas:
\$ 1.23

c) Avestruz:
\$ 13.22

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:
\$ 15.43 a \$22.04

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 9:00 a las 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA **Del Registro Civil**

Artículo 86.- Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes

conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En oficina, fuera de su horario ordinario de labores:

a) Matrimonios, cada uno:	\$173.11
b) Registro de nacimiento, cada uno:	\$47.40
c) Los demás actos, excepto defunciones cada uno:	\$90.57

II. A domicilio:

a) Matrimonio, en días y horas hábiles, cada uno:	\$181.14
b) Matrimonio, fuera de su horario ordinario de labores, cada uno:	\$437.84
c) Nacimiento, en días y horas hábiles, cada uno:	\$246.93
d) Nacimientos, fuera de su horario ordinario de labores, cada uno:	\$339.53
e) Los demás actos, cada uno:	\$122.67

III. Por los procedimientos de cambio de régimen económico patrimonial del matrimonio o por aclaración administrativa de las actas del Registro Civil, se pagará el derecho conforme a la siguiente tarifa:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio, cada una:	\$116.93
---	----------

Para el caso de que la aclaración o testadura de actas sea motivo de una orden judicial o de autoridad administrativa competente, se realizará sin costo alguno.

IV. Durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o reconocimiento de hijos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

V. En caso de registro de nacimiento de recién nacido, cuando por su estado delicado de salud no pueda ser trasladado a las oficinas del registro civil, el registro se realizará a domicilio, sin cargo alguno.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA
De las Certificaciones

Artículo 87.- Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias y certificaciones de actas de registro civil, por cada una:	\$31.96
II. Certificado de no adeudo:	\$72.8

No será expedido dicho documento cuando el contribuyente registre adeudos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos, los cuales estén plenamente identificando el predio en el que se origino dicho adeudo.

III. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, por cada uno:	\$30.86
IV. Búsqueda de actas del Registro Civil, por periodo de 3 años calendario:	\$28.66
a) por cada año adicional	\$19.84
V. Certificación de inexistencias de actas del Registro Civil por cada una:	\$34.17
VI. Certificados de residencia, por cada uno:	\$30.86

Quedan exentos del pago de este derecho los certificados de residencia que se expidan para efectos de presentarse ante las autoridades de carácter electoral.

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$210.55

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes: \$58.42

IX. Certificado médico en unidades deportivas, de: \$42.44 a \$76.06

X. Certificado veterinario zootecnista sobrepeso, edad, trapío y presencia de los toros de lidia, por cada uno: \$259.10

XI. Certificado de habitabilidad de inmuebles, el 15% del costo de la licencia de edificación, cuyo pago se cubrirá simultáneamente extendiéndose el certificado al supervisar la dependencia competente de Desarrollo Urbano, que la obra se realizó de conformidad con el proyecto autorizado.

No requerirán certificado de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones menores a 50 metros cuadrados.

XII. Certificación de planos, por cada firma: \$63.93

XIII. Búsqueda de antecedentes en la dependencia competente de Desarrollo Urbano Municipales, expedición de constancias o sellado de planos adicionales en los trámites efectuados ante esta dependencia: \$63.93

XIV. Dictámenes de usos y destinos: \$582.4

XV. Dictámenes de trazo, usos y destinos específicos: \$668.05

XVI. Dictamen técnico para anuncios estructurales: \$189.06

XVII. Por la rectificación de dictámenes por errores u omisiones de datos en la información proporcionada por parte del solicitante, el 50 % de la tarifa del dictamen a rectificar.

XVIII. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos para subdivisión: \$78.27

XIX. Dictamen técnico para cálculo estructural: \$343.94

XX. Actualización de dictamen de trazo, usos y destinos específicos: \$636.08

XXI. Por cada movimiento administrativo relacionado con la sección del agua y alcantarillado, tales como: cambio de propietarios y otros, la expedición de dichas constancias tendrán un costo cada una: \$76.61

XXII. Las certificaciones para constancia de introductores de ganado en los rastros del Municipio, causarán un derecho, cada una: \$287.72

XXIII. Por peritaje de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, a solicitud de parte, tomando como base el valor de los bienes sobre los cuales se emita el dictamen:

a) De hasta \$ 1,000.00 \$315.28

b) Sobre el excedente de \$ 1,000.00
3 al millar

XXIV. Por la búsqueda y expedición de copias fotostáticas de documentos municipales, por hoja: \$4.40

XXV. Expedición de copias certificadas de documentos contenidos en los archivos del Municipio, de:

a) De 1 a 10 hojas: \$49.60

b) De 11 a 30 hojas: \$99.21

c) de más de 30 hojas, por cada hoja adicional: \$0.88

Estos derechos no se causarán en los siguientes casos:

a) Cuando las copias sean solicitadas por autoridades federales, estatales o municipales para fines oficiales;

b) Cuando las copias sean solicitadas a efectos de substanciar juicios de amparo tramitados ante juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Amparo.

XXVI. Dictamen de predios baldíos que se pretendan constituir como jardines ornamentales: \$49.60

XXVII. Dictamen técnico para antenas de telefonía: \$256.30

XXVIII. Los certificados o autorizaciones especiales, no previstas en las fracciones anteriores, causarán un derecho, por cada uno: \$256.30

XXIX. Dictamen técnico de antigüedad de edificación. \$347.25

XXX. Dictamen técnico para la operación de estacionamientos. \$347.25

XXXI. Dictamen técnico o reconsideración de afectación por nodos viales y restricción por paso de infraestructura: \$264.57

XXXII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$63.93

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA De los Servicios de Catastro

Artículo 88.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios del Catastro Municipal que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Copias de planos e impresión:

a) De manzana, por cada lámina: \$66.14

b) Plano general de población ó de zona definida: \$85.98

c) De plano ó fotografía aérea o de fotografía de ortofoto en lámina tamaño carta: \$130.08

d) Juego de planos que contienen las tablas de valores unitarios de terreno y construcción de las localidades que comprenda el Municipio: \$288.82

e) Tabla de valores unitarios de terreno y construcción en archivo digital (diskette o Cd): \$596.39

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$58.42

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: \$27.56

b) Certificado de no inscripción de propiedad: \$27.56

c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$27.56

d) Por certificación en planos: \$54.01

III. Informes:

a) Informes catastrales, por cada predio: \$27.56

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$26.45

c) Informes catastrales por datos técnicos, por cada predio:	\$54.01
IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos:	
a) Por cada Kilobyte entregado en formato DXF gráfico:	\$1.43
b) Por cada asiento catastral:	\$16.53
V. Deslindes catastrales:	
a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:	
1.- De 100 a 1,000 metros cuadrados:	\$85.98
2.- De 1,001 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados ó fracción excedente:	\$2.42
b) Por la expedición de deslindes de predios rústicos, con base en planos de ortofoto existentes:	
1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:	\$130.08
2.- De 10,001 a 50,000 metros cuadrados:	\$210.55
3.- De 50,001 a 100,000 metros cuadrados:	\$272.29
4.- De 100,001 metros cuadrados en adelante:	\$337.33
c) Por la práctica de los deslindes catastrales realizados por el Jefe del departamento de Catastro Municipal, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.	
VI. Por cada dictamen de valor practicado por el Departamento de Catastro, se cobrará:	
a) Hasta \$ 50,000.00 de valor:	\$272.29
b) De \$ 50,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$50,000.00.	
c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$ 1'000,000.00.	
d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.	
VII. Por la certificación asentada por el Catastro Municipal, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los impuestos de predial y sobre transmisiones patrimoniales:	
a) Hasta \$ 30,000.00 de valor:	\$111.34
b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00	
c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.4 al millar sobre el excedente a \$ 1'000,000.00	
d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a \$ 5'000,000.00	
VIII. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el Catastro:	
	\$87.08
Para los efectos del párrafo anterior, los avalúos deberán acompañarse invariablemente del dictamen de opinión de uso del suelo expedido por el Ayuntamiento, su costo será de:	
	\$87.08

IX. Por cada asignación de valor referido en el avalúo: \$111.34

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

X. Asignación de cuenta en subdivisión, condominio o fraccionamiento, por cada una: \$60.63

XI. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan a las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte, en los juicios respectivos.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público cuando este actúe en el orden penal y se expidan para Juicio de Amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos o contratos de operaciones, celebrados con la intervención de organismos públicos de seguridad social o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como con los organismos o dependencias que conforman la administración central de la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA Derechos no Especificados

Artículo 89.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este Título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente.

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno: \$39.68 a \$443.16

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno: \$38.58 a \$669.15

Artículo 90.- Las personas que requieran de los Servicios Médicos Municipales que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes, de acuerdo a las siguientes cuotas:

Los servicios médicos considerados como de urgencia, son todos aquellos que requiera un paciente cuando se encuentre en riesgo, la vida, la pérdida ó función de órganos y se otorgarán sin costo hasta la estabilización del paciente para su traslado hacia la institución de salud pública o privada que elija el propio paciente, su seguro o sus familiares.

Resuelta la etapa crítica de estabilización, la atención subsecuente se considera como Electiva por lo que se pagará conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Traslado de pacientes dentro del Municipio de Jocotepec: \$ 217.83

II. Traslado de pacientes fuera del Municipio de Jocotepec, Jalisco, por cada kilómetro o fracción recorrida, en servicio especial y único a solicitud del paciente o familiar: \$ 9.36

III. Consulta general, por persona: \$31.2

IV. Consulta de urgencias: \$52.00

V. Consulta especializada, por persona:	\$104.00
VI. Curaciones, por persona:	\$31.2
VII. Lavado gráfico:	\$62.4
VIII. Suturas, cada una:	\$52.00
IX. Extracción de uñas unicoplastia:	\$62.4
X. Examen antidoping, por persona:	\$227.13
XI. Sondeo Vesical:	\$62.4
XII. Electrocardiograma:	\$59.48
XIII. Aplicación de inyecciones sin jeringa, cada una:	\$10.4
XIV. Inyección intravenosa:	\$20.8
XV. Inyección intramuscular:	\$10.4
XVI. Venocclisis:	\$62.4
XVII. Radiografías dependiendo del tipo solicitado, por cada una:	
a) Medidas de 8 x 10 pulgadas, 10 x 12 pulgadas, y 11 x 14 pulgadas:	
1. Cráneo:	
Antero Posterior:	\$62.4
Lateral:	\$72.8
Tawne:	\$72.8
2. Senos para nasales:	
Caldwell:	\$72.8
Waters:	\$72.8
Lateral:	\$72.8
3. Columna Vertical:	
Antero Posterior:	\$72.8
Lateral:	\$72.8
Oblicuas (izquierda o derecha):	\$72.8
4. Perfilografía Hombro:	
Lateral:	\$72.8
Antero Posterior:	\$72.8
Oblicua:	\$72.8
5. Rodilla:	
Antero Posterior:	\$72.8

Lateral:	\$72.8
6. Brazo:	
Antero Posterior:	\$62.4
Lateral:	\$62.4
7. Talón:	
Axial:	\$62.4
Latera:	\$72.8
8. Columna Sacro Coxígea:	
Antero Posterior:	\$62.4
Lateral:	\$62.4
b) Adultos y Niños menores de 8 años	
Medidas: Adultos 14 x 14 pulgadas y 14 x 17 pulgadas.	
Niños 8 x 10, 10 x 12, 11 x 14 pulgadas	
1. Columna Dorsal:	
Antero Posterior:	\$72.8
Lateral:	\$72.8
Oblicuas (izquierda o derecha):	\$83.2
2. Columna Lumbar:	
Antero Posterior:	\$72.8
Lateral:	\$72.8
Oblicuas (izquierda o derecha):	\$72.8
3. Abdomen:	
Antero Posterior:	\$72.8
Lateral:	\$72.8
4. Pelvis:	
Antero Posterior:	\$72.8
5. Tórax:	
Postero Anterior:	\$72.8
Lateral:	\$72.8
6. Parrilla Costal:	
Antero Posterior:	\$83.2
Postero Anterior:	\$83.2
Oblicua:	\$83.2

7. Contenido Uterino:	
Antero Posterior de Abdomen:	\$72.8
8. Pelvicefalometría:	
Antero Posterior:	\$72.8
Lateral de Abdomen:	\$72.8
9. Fémur:	
Antero Posterior:	\$72.8
Lateral:	\$72.8
b) Dos posiciones a que refieren, tomadas en una sola película. Medidas 8 x 10 pulgadas, 10 x 12 pulgadas y 11 x 14 pulgadas.	
1. Antebrazo:	
Antero Posterior y Lateral:	\$72.8
2. Codo:	
Antero Posterior y Lateral:	\$72.8
3. Muñeca:	
Antero Posterior y Lateral:	\$72.8
4. Mano:	
Antero Posterior y Oblicua:	\$72.8
5. Pie:	
Antero Posterior y Oblicua:	\$72.8
6. Pierna:	
Antero Posterior y Lateral:	\$72.8
7. Huesos propios de la nariz:	
Antero Posterior y Perfilograma:	\$72.8
8 Tobillo:	
Antero Posterior y Lateral:	\$72.8
XVIII. Estudios contrastados, por cada uno, de:	\$314.74 a
\$785.24	
XIX. Análisis clínicos, por cada uno, de:	
1. Hematología:	
Biometría Hepática:	\$34.61
Grupo sanguíneo y factor RH:	\$34.61

2. Química Sanguínea:	
Glucosa:	\$35.69
Urea:	\$35.69
Creatinina:	\$35.69
Colesterol:	\$36.77
Colesterol de alta densidad:	\$36.77
Colesterol de baja densidad:	\$36.77
Triglicéridos:	\$36.77
Ácido Úrico:	\$36.77
3. Pruebas funcionales hepáticas (PFH):	
T.G.O. (AST, ASAT):	\$36.77
T.G.P. (ALT, ALAT):	\$36.77
Bilirrubinas (Directa, indirecta y total):	\$34.61
Fosfatasa Alcalina (ALP):	\$34.61
Proteínas totales:	\$34.61
Albúmina:	\$34.61
4. Pruebas Funcionales Páncreas:	
Aamilasa:	\$69.22
Lipasa:	\$34.61
5. Pruebas para probable infarto:	
CK:	\$113.56
CK-MB:	\$113.56
DHL (Deshidrogenasa Láctica):	\$49.75
6. Pruebas que se realizan en orina:	
Examen general de orina (urinalisis, E.G.O.):	\$34.61
Prueba de Embarazo:	\$69.22
7. Prueba de embarazo:	
Sub-unidad Beta (en sangre y en orina):	\$69.22
8. Serología:	
Anti-streptococcus (A.S.O):	\$56.24
Factor reumatoide:	\$56.24
Proteína "C" reactiva (PCR):	\$56.24
Reacciones febriles:	\$56.24

V.D.R.L.:	\$34.61
9. Tiempos de Coagulación:	
Tiempo de sangrado y coagulación:	\$34.61
Tiempo de protrombina (TP):	\$34.61
Tiempo parcial de tromboplastina (TPT):	\$34.61
10. Pruebas que se realizan en heces fecales:	
Coproparasitoscopia (de 1 a 3 muestras):	\$34.61
Coprológico general:	\$34.61
Sangre oculta:	\$34.61
Leucocitos en moco fecal:	\$34.61
11. Electrolitos:	
Magnesio:	\$36.77
XX. Servicios de odontología:	
A) SERVICIO GENERAL:	
1. Consultas y plan de tratamiento:	\$25.95
2. Limpiezas:	\$40.01
3. Extracción de diente por pieza:	\$45.42
4. Aplicación de flúor:	\$17.30
5. Cemento para incrustaciones y corona:	\$36.77
6. Cirugía menor en dientes de leche retenidos:	\$52.99
7. Apicoformación:	\$49.75
8. Corona de acero cromo:	\$146.01
9. Obturación con amalgama de plata:	\$36.77
10. Obstrucción óxido de zinc:	\$30.28
11. Exodoncia simple:	\$68.14
12. Exodoncia por disección:	\$141.68
13. Curaciones dentales:	\$36.77
14. Limpieza con cavitron:	\$61.65
15. Suturas dentales:	\$68.14
16. Múltiples bajo anestesia:	\$140.60
17. Extracción tercer molar:	\$140.60
18. Obturación con Ionómero de vidrio:	\$65.97

19. Recubrimientos pulpares:	\$21.63
20. Pulpotomía:	\$29.20
21. Radiografía penapical:	\$16.22
22. Profilaxis dental:	\$30.28
23. Frenillectomia	\$65.97
24. Gingivectomia:	\$36.77
25. Urgencia Pulpares:	\$76.79
26. Resinas:	\$60.56
27. Detartraje (por arcada):	\$34.61
28. Hulectomia (por pieza):	\$42.18
29. Exodoncia compl.:	\$77.87
30. Amalgama:	\$47.59

B) ORTODONCIA:

1. Cuota única inicial:	\$1,189.76
2. Cuota por sesión:	\$118.97

C) PATOLOGÍA DENTAL:

1. Frenilectonia:	\$60.56
2. Endodoncia por conducto:	\$71.38
3. Regularización de procesos alveolares:	\$77.87

D) RADIOLOGÍA:

1. Radiografías periap.:	\$23.79
2. Radiografías oclusales:	\$35.69

XXI. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un descuento del 50% por el pago de cuotas establecidas de los Servicios Médicos Municipales, previa autorización por el Departamento de Trabajo Social de la Dirección; y las exenciones que la ameriten.

XXII. Hospitalización, por día:	\$72.22
---------------------------------	---------

XXIII. Otros servicios:

1. Yeso	\$104.00
2. Solución	\$62.4
3. Tipo de sangre	\$34.61
4. Retiro de yeso:	\$20.8
5. Lavado de oídos:	\$104.00
6. Satura:	\$104.00

7. Retiro de puntos:	\$20.8
8. De los servicios que presta el Centro de Salud Mental Municipal:	
Dependiendo del resultado del estudio socioeconómico:	
a) Atención Psicológica exenta de pago, aquellas personas de escasos recursos y en condiciones de pobreza extrema	
b) Atención Psicológica voluntaria a personas que perciban únicamente el salario mínimo, y que sea éste el único sustento e ingreso familiar:	\$10.4
c) Atención Psicológica asignada, a quien perciba arriba de tres salarios mínimos;	\$36.77
d) Atención Psicológica por costo, a quien perciba arriba de cinco salarios mínimos:	\$52.00
e) Asesoría, con cuota voluntaria:	
1. Individual.	\$10.4
2. Por pareja.	\$20.8
3. Familiar por cada persona.	\$10.4
f). Psicoterapia individual, con cuota voluntaria:	
1. Niños.	\$10.4
2. Adolescentes.	\$10.4
3. Adultos.	\$10.4
4. Adultos mayores.	\$10.4
g) Psicoterapia de pareja, con cuota voluntaria.	\$20.8
h) Psicoterapia familiar por cada participante, con cuota voluntaria.	\$10.4
i) Valoración Psicológica, con cuota voluntaria.	
1. Niños.	\$10.4
2. Adultos.	\$10.4
j) Aplicación de Test y pruebas Psicodiagnósticas, con cuota voluntaria.	
1. Personalidad.	\$10.4
2. Proyectivas.	\$10.4
3. De cociente intelectual.	\$10.4
4. Intereses y valoración vocacional.	\$10.4
k) Atención Psiquiátrica consulta, con cuota voluntaria:	\$10.4
l) Asesoría con cuota asignada:	
1. Individual.	\$36.77
2. Por pareja.	\$74.88
3. Familiar por cada persona.	\$36.77

m) Psicoterapia individual, con cuota asignada:	
1. Niños.	\$36.77
2. Adolescentes.	\$36.77
3. Adultos.	\$36.77
4. Adultos mayores.	\$36.77
n) Psicoterapia de pareja, con cuota asignada.	\$74.88
ñ) Psicoterapia familiar por cada participante, con cuota asignada.	\$36.77
o) Valoración Psicológica, con cuota asignada.	
1. Niños.	\$36.77
2. Adultos.	\$36.77
p) Aplicación de Test y pruebas Psicodiagnósticas, con cuota asignada.	
1. Personalidad.	\$36.77
2. Proyectivas.	\$36.77
3. De cociente intelectual.	\$36.77
4. Intereses y valoración vocacional.	\$36.77
q) Atención Psiquiátrica consulta, con cuota asignada:	\$36.77
r) Asesoría con cuota por costo:	
1. Individual.	\$52.00
2 Por pareja.	\$104.00
3. Familiar por cada persona.	\$52.00
s) Psicoterapia individual, con cuota por costo:	
1. Niños.	\$52.00
2. Adolescentes.	\$52.00
3. Adultos.	\$52.00
4. Adultos mayores.	\$52.00
t) Psicoterapia de pareja, con cuota por costo.	\$104.00
u) Psicoterapia familiar por cada participante, con cuota por costo.	\$52.00
v) Valoración Psicológica, con cuota por costo.	
1. Niños.	\$52.00
2. Adultos.	\$52.00
w) Aplicación de Test y pruebas Psicodiagnósticas, con cuota por costo.	
1 Personalidad.	\$52.00

2. Proyectivas.	\$52.00
3. De cociente intelectual.	\$52.00
4. Intereses y valoración vocacional.	\$52.00
x) Atención Psiquiátrica consulta, con cuota por costo:	\$52.00
y) Otros servicios, con costo por taller.	
Talleres educativos a la comunidad e instituciones públicas o privadas:	\$348.77

Todos los servicios tendrán el costo, por persona, por sesión y por estudios adicionales especiales tendrán el mismo valor de la cuota correspondiente.

La cuota o tarifa asignada a cada paciente, será a partir de que el paciente ya haya sido aceptado e ingresado al programa terapéutico, del CESAMM. Este pago se hará a partir de la primera sesión; y no en la entrevista previa de filtro.

9. Gineco-obstetricia

a) Salpingoclasia:	\$0.00
b) Parto normal.	\$378.34
c) Cesárea	\$951.80
d) Legrado	\$324.48
e) Cirugía menor dentro del quirófano	\$703.04
f) Laparotomía:	\$703.04
g) Cesárea-Histerectomía:	\$5,597.28
h) Extirpación de Lipoma:	\$ 703.04
i) Hernioplastia:	\$1,399.84
j) Histerotomía:	\$1,399.84
k) Plastia de pared:	\$1,399.84
l) Reparación de fistula recto-vaginal:	\$1,399.84
m) Salpingectomía:	\$1,399.84
n) Uretropexia:	\$1,399.84
o) Paquete cesárea:	\$2,628.08
p) Paquete Histerectomía Abdominal:	\$2,249.52
q) Paquete Histerectomía Vaginal:	\$2,325.44

10. Urología

a) Orquiectomía	\$ 605.28
-----------------	-----------

11. Ortopedia, amputación o desarticulación

a) Brazo	\$ 497.12
b) Antebrazo	\$ 584.06

c) Muslo	\$ 746.30
d) Pierna	\$ 703.04
e) Mano	\$ 411.00
f) Pie	\$ 540.8
g) Dedo	\$ 165.48
h) Ortejo	\$ 165.48
12. Artrodesis	
a) Hombro	\$ 832.83
13. Luxaciones glenohumeral	
a) Radiocarpiana reducción manual	\$ 243.36
b) Radiocarpiana reducción quirúrgica	\$ 773.34
c) Dedos reducción manual	\$ 221.72
d) Dedos reducción quirúrgica	\$ 432.64
e) Rodilla reducción manual	\$ 329.88
f) Rodilla reducción quirúrgica	\$ 773.34
g) Tobillo reducción manual	\$ 227.13
h) Tobillo reducción quirúrgica	\$ 475.90
i) Pie reducción normal	\$362.33
j) Pie reducción quirúrgica	\$829.58
k) Realización de férulas de yeso	\$ 34.61
14. Osteoplastia:	
a) Húmero	\$757.12
b) Codo	\$843.64
c) Antebrazo	\$757.12
d) Mano	\$865.28
e) Dedo	\$686.81
f) Cadera	\$730.08
g) Fémur	\$730.08
h) Rodilla	\$730.08
i) Tibio y/o peroné	\$730.08
j) Tobillo	\$834.99
k) Pie	\$834.99

15. Neurocirugía pediátrica:

a) Quiste pilonidal \$481.31

16. Materiales de Curación y Medicamentos.

A.- Soluciones Intravenosas:

a) Solución Hartmann 500 ml \$52.00

b) Solución Fisiológica 500ml \$52.00

c) Solución Mixta de 500ml \$52.00

d) Solución Glucosa 5% 500ml \$52.00

e) Solución Glucosa 5% de 1000ml \$72.8

f) Solución Haartmann de 1000ml \$72.8

g) Solución Fisiológica de 1000ml \$72.8

h) Solución Haartmann de 250ml \$31.2

i) Solución Fisiológica de 250ml \$31.2

j) Solución Glucosa 5% 250ml \$31.2

k) Solución Glucosa 10% 1000ml \$83.2

l) Solución Glucosa 10% 500ml \$52.00

m) Equipo de venoclisis \$31.20

B.-Material.

a) Yelcos Cal. 22 \$20.8

b) Yelcos Cal. 24 \$20.8

c) Yelcos Cal. 20 \$20.8

d) Yelcos Cal. 17 \$20.8

e) Yelcos Cal. 19 \$20.8

f) Yelcos Cal. 28 \$20.8

g) Yelcos Cal. 16 \$20.8

h) Mariposa del 22 \$10.4

i) Mariposa del 24 \$10.4

j) Jeringas de 1 ml \$3.12

k) Jeringas de 3 ml \$5.2

l) Jeringas de 5 ml \$7.28

m) Jeringas de 10 ml \$7.28

n) Jeringas de 20ml \$7.28

o) Algodón Paquete de 300 grs.	\$20.8
p) Gasa	\$10.4
q) Agujas 22X32	\$3.12
r) Agujas 20X30	\$3.12
s) Agujas de Insulina	\$3.12
t) Lancetas	\$1.04
u) Hojas de Bisturí	\$3.12
v) Hojas de Rasurar	\$5.2
w) Puntilla Nasal	\$26.00
x) Sonda Nasogástrica 18	\$20.8
y) Sonda Nasogástrica 14	\$20.8
z) Sonda Nasogástrica 16	\$20.8
a.1) Sonda Nasogástrica 20	\$20.8
b.1) Sonda Nasogástrica 12	\$20.8
c.1) Suturas Naylon 6-0	\$41.6
d.1) Suturas Naylon 5-0	\$41.6
e.1) Suturas Naylon 4-0	\$41.6
f.1) Suturas Naylon 3-0	\$41.6
g.1) Suturas Naylon 2-0	\$41.6
h.1) Suturas Naylon 1-0	\$41.6
i.1) Suturas Vicryl 1	\$41.6
j.1) Suturas Vicryl 2	\$41.6
k.1) Suturas Vicryl 0	\$41.6
l.1) Guantes Desechables (Par)	\$5.2
m.1) Suturas Catgur Crómico 6-0	\$41.6
n.1) Suturas Catgur Crómico 5-0	\$41.6
o.1) Suturas Catgur Crómico 4-0	\$41.6
p.1) Suturas Catgur Crómico 3-0	\$41.6
q.1) Suturas Catgur Crómico 2-0	\$41.6
r.1) Suturas Catgur Crómico 1-0	\$41.6
s.1) Venda de Yeso 5cm	\$10.4
t.1) Venda de Yeso 10cm	\$15.6
u.1) Venda de Yeso 15cm	\$21.63

v.1) Venda de Yeso 20cm	\$31.2
w.1) Huata de 5 cm.	\$4.16
y.1) Huata de 10 cm.	\$7.28
z.1) Huata de 15 cm.	\$8.32
a. Huata de 20 cm.	\$10.4
b. Sonda Nelaton 18	\$20.8
c. Sonda Nelaton 20	\$20.8
d. Sonda Nelaton 16	\$20.8
e. Sonda Nelaton 14	\$20.8
f. Sonda Nelaton 12	\$20.8
g. Sonda Foley 12	\$41.6
h. Sonda Foley 14	\$41.6
i. Sonda Foley 16	\$41.6
j. Sonda Foley 18	\$41.6
k. Sonda Foley 20	\$41.6
C.-Medicamentos.	
a) Dolac, cada ampolleta.	\$31.2
b) Dorixina, cada ampolleta.	\$15.6
c) Dexamtasona, cada ampolleta.	\$20.8
d) Buscapina compuesta, cada ampolleta.	\$20.8
e) Butiliosina, cada ampolleta.	\$10.4
f) Depromedol, cada ampolleta.	\$83.2
g) Bonadoxina, cada ampolleta.	\$15.6
h) Furasemida, cada ampolleta.	\$10.4
i) Avapena, cada ampolleta.	\$41.6
j) Profenil, cada ampolleta.	\$20.8
k) Metrocoplamida, cada ampolleta.	\$15.6
l) Ranitidina, cada ampolleta.	\$15.6
m) Effortil	\$10.4
n) Konakium 10, g, cada ampolleta.	\$20.8
o) Alupen, cada ampolleta.	\$10.4
p) Oxitocina, cada ampolleta.	\$5.2

q) Aminofilina, cada ampolleta.	\$31.2
r) Foradil cada capsula	\$15.6
s) Diproona, cada ampolleta.	\$10.4
t) Narcanti, cada ampolleta.	\$10.4
u) Diclofenaco	\$20.8
v) Control	\$20.8
w) Tempra Supositorios	\$10.4
x) Tempra Suspensión	\$20.8
y) Flebocotid 500ml	\$83.2
z) Gentamisina 80ml	\$41.6
a. Gentamisina 20ml	\$31.2
b. Glucosada al 50% (frasco)	\$104.00
c. Amicasina de 500 ml	\$104.00
d. Amicasina de 1000 ml	\$104.00
e. Metamisol	\$10.4
f. Adrenalina (ámpula)	\$10.4
g. Atropina (ámpula)	\$10.4
h. Gluconato de Calcio	\$20.8
i. Magnesio	\$20.8
j. Kcl	\$31.2
k. Vicarnat	\$15.6
l. Xilocaina al 2% simple (frasco)	\$72.8
m. Xylocaina al 2% epi (frasco)	\$72.8
n. Feldene ámpula	\$31.2
o. Diazepan	\$20.8
p. Ampicilina de 250mg	\$31.20
q. Ampicilina de 500mg	\$31.20
r. Ampicilina de 1gr	\$52.00
s. Dextrebit	\$52.00
t. Nifidipina Caps.	\$31.2
u. Captopril Comprimido	\$31.2
v. Propanolol Tabletas	\$10.4

w. Ciprofloxacino Infusión .	\$ 208.00
x. Ceptriaxona 1 gr. cada ampolla.	\$ 156.00
y. Clindamicina cada ampolla.	\$52.00
z. Lincomicina cada ampolla.	\$ 52.00
a.1)Omeprazol cada ampolla	\$104.00
b.1)Metronidazol, cada ampolla.	\$156.00

XXIV. La cuota de recuperación de cirugía electiva, se determinara de acuerdo al estudio socioeconómico del paciente, realizado por la Dirección de Salud, y de acuerdo a los costos de los insumos.

Artículo 91.- Las personas físicas o jurídicas, que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos:

TARIFAS

a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin:	\$6.87
b) Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin:	\$11.46

Artículo 92.- Cuando las personas físicas o jurídicas soliciten al Ayuntamiento la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal por así convenir a sus intereses, deberán cubrir la cuota por la evaluación y dictamen de cuantificación del servicio que se solicite, que será: \$156.00

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados mas el 10% del presupuesto dictaminado por la Dirección de Servicios Públicos como gastos de operación, en el entendido que el servicio de reubicación o modificación señalado se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha del pago antes referido.

Artículo 93.- Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de poda y derribo de árboles, deberán obtener previamente el dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Ecología y Protección al medio ambiente y, en su caso, cubrir los siguientes derechos:

Por servicio de poda ó derribo de árboles según su altura por cada uno:

I. Poda árboles hasta 10 metros:	\$475.13
II. Poda árboles mayores de 10 y hasta 15 metros:	\$746.32
III. Poda de árboles mayores 15 y hasta 20 metros:	\$1,117.83
IV. Poda de árboles mayores de 20 metros:	\$1,510.28
V. Derribo de árboles hasta 10 metros:	\$808.27
VI. Derribo de árboles mayores de 10 y hasta 15 metros:	\$1,042.08
VII. Derribo de árboles mayores de 15 y hasta 20 metros:	\$1,823.36
VIII. Derribo de árboles mayores de 20 metros:	\$2,603.86

Si se trata del derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Ecología y Protección al medio ambiente, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que corresponda conforme a los reglamentos respectivos, y su costo se determinará conforme a las tarifas anteriores.

Así mismo, el servicio se realizara sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la Autoridad Municipal competente. De igual forma, tratándose de escuelas públicas, los servicios de poda y derribo de

árboles se prestarán sin costo.

Artículo 94.- Los servicios de poda y derribo a que se refiere el artículo que antecede, se verán incrementados en su costo en un 100% cuando se trate de servicio realizado en interiores de predios propiedad particular, y cuando se trate de un servicio realizado en favor de empresas constructoras.

Artículo 95.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio de recolección de desechos resultantes de poda de pasto, plantas de ornato y árboles, en vehículos del Municipio, así como el producto de los derribos, deberán cubrir los derechos correspondientes de conformidad, con la siguiente:

I. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de tres toneladas, el costo por viaje será: \$433.24

II. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de más de 3 toneladas, el costo por viaje será: \$875.30

III. Recolección de postes de hasta 2.50 metros de largo, por cada uno: \$46.85

IV. Recolección de troncos para ornato de jardineras de hasta 10 cm., de grueso y 70 cm. de largo, por cada uno: \$13.22

V. Recolección de rodajas para ornato de 20 cm. de alto y de 50 a 70 cm. de diámetro, por cada uno: \$49.05

VI. Recolección de rodajas para ornato de 10 cm. de alto y de 30 a 50 cm. de diámetro, por cada uno: \$27.00

VII. En los casos de accidentes donde sea afectado un sujeto forestal, deberá cubrirse previamente el dictamen que al efecto emita el Departamento de Parques y Jardines, las sanciones que correspondan conforme a los reglamentos respectivos y su costo será determinado de la siguiente manera:

a) Si el sujeto forestal fue dañado en su estructura, pero no fue puesto en peligro de muerte, su costo será: \$456.39

b) Si el sujeto forestal fue dañado en su estructura y puesto en peligro de muerte su costo será: \$911.68

c) Si el sujeto forestal no fue dañado en su estructura, no habrá sanción económica, debiendo entregar a el Departamento de Parques y Jardines la cantidad de producto químico para sanar el árbol que se le indique por esa Dependencia.

VIII. En la obtención de permisos, para la realización de tala o poda, derribo o trasplante de árboles, en forma directa por el particular, solicitar previo dictamen inspección y autorización del Departamento de Parques y Jardines, y pagar por cada árbol: \$185.20

IX. Los desarrollos habitacionales que soliciten al Departamento de Parques y Jardines el visto bueno de planos de forestación y áreas verdes, se les apoyará, técnicamente en su planeación y deberán de entregar a los viveros municipales la cantidad extra del 50% del arbolado necesario para el desarrollo, siendo de las mismas especies y características indicadas en los planos.

X. Las personas que soliciten el servicio de la máquina destocadora para la eliminación del tocón, al nivel de la banqueta, deberán cubrir por cada tocón eliminado: \$479.54

XI. La contratación de los servicios de la máquina astilladora para la trituración de los desechos resultantes de poda o de derribo de árboles, será de acuerdo a inspección realizada para conocer el volumen de desechos y su costo será:

a) hasta 3 toneladas: \$341.74

b) más de 3 toneladas: \$683.48

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 96.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 97.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 98.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

De igual forma la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 105, fracción II, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 99.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 100.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 101.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y,

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN SEGUNDA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 102.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con la siguiente:

I. Los locales exteriores e interiores, planta baja y planta alta del mercado propiedad del Municipio pagarán dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, por metro cuadrado, según la categoría que les corresponda de acuerdo con la clasificación del Reglamento de Comercio del Municipio de Jocotepec.

TARIFA

1. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de
\$ 9.92 a \$ 104.17
2. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:
\$ 20.94 a \$ 142.20
3. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 20.94 a \$ 142.20
4. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:
\$ 2.6
5. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 20.94 a \$42.99

Se otorgará un 15% de descuento a todo locatario que pague dentro del primer bimestre por adelantado un año de renta o concesión del local.

VII. Por concepto de aprovechamiento de local se cobrará 12 meses de renta o concesión por adelantado al momento de efectuar los trámites correspondientes a la adquisición del uso o derecho sobre un local.

Artículo 103.- El importe del producto de las concesiones y de las rentas de otros bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en los artículos anteriores, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 104.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento faculta al Encargado de la Hacienda Municipal para autorizar éstos, así como para anular los convenios que en lo particular celebren los interesados, de lo cual deberán informar trimestralmente al Ayuntamiento.

Artículo 105.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por puestos, alacenas y estanquillos fijos en portales y plazas, mensualmente por metro cuadrado: \$74.96
- II. Por el uso de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, excepto niños menores de 12 años, los cuales quedarán exentos: \$3.12
- III. Por excusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor, la cuota alcanzada en concurso

público.

IV. En el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales, el monto será fijado por el Encargado de la Hacienda Municipal atendiendo a la importancia del evento a realizarse.

Artículo 106.- Para los efectos de explotar comercialmente los subproductos extraídos de los sitios de disposición final o transitoria de la basura municipal, se deberá contar con contrato de concesión que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCION SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 107.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a temporalidad de lotes de los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas o instalación de capillas, monumentos funerarios o mausoleos, pagarán los productos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	\$ 212.76
b) En segunda clase:	\$ 166.46
c) En tercera clase:	\$ 69.45

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	\$ 122.36
b) En segunda clase:	\$ 79.37
c) En tercera clase:	\$ 35.27

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:	\$24.80
b) En segunda clase:	\$16.53
c) En tercera clase:	\$9.37

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Tratándose de nichos o urnas se cobrará por cada uno: \$42.99

V. Por el uso de capillas: \$655.92

A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago de cuotas de mantenimiento de cementerios oficiales, siempre y cuando acrediten tener Derecho de uso a perpetuidad o Derecho de Uso a temporalidad.

Artículo 108.- Las personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el Organismo de Servicios de Salud del Municipio de Jocotepec, o por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social no serán sujetas al pago de los productos de uso a temporalidad de 5 o 6 años en categoría "C".

Artículo 109.- Las personas físicas o jurídicas, usuarias de fosas en los cementerios oficiales, que traspasen el uso de las mismas, además de cubrir la reposición del título señalada en el artículo 129 fracción I, Inciso p) pagarán:

\$337.33

SECCIÓN TERCERA **De los Productos Diversos**

Artículo 110.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I. En la venta de formas valoradas se cobrará el valor consignado en las mismas.

a) Convenio de separación de bienes:	\$106.93
b) Constancia de matrimonio:	\$110.24
c) Solicitud de búsqueda de acta de registro civil:	\$33.62
d) Solicitud de registro extemporáneo:	\$87.64
e) Solicitud de institución de matrimonio:	\$82.68
f) Solicitud de aclaración administrativa de acta:	\$41.34
g) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	\$42.44
h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:	
1.- Solicitud de divorcio:	\$ 63.93
2.- Ratificación de la solicitud de divorcio:	\$ 63.93
3.- Acta de divorcio:	\$ 63.93
i) Cédula de licencia municipal	\$150.47
j) Formato Múltiple para trámite de licencias:	\$42.44
k) Copia fiel del Plan Parcial de Desarrollo urbano, por sub-distrito, en medios magnéticos:	
1) Documento:	\$21.49
2) Plano:	\$35.27
l) Aviso de Transmisiones patrimoniales adquirido en ventanilla:	\$38.58
m) Folio de trámite de transmisión patrimonial	\$38.58
n) Solicitud de licencia de edificación, alineamiento y habitabilidad:	\$41.34
ñ) Solicitud de linderos y restricciones:	\$117.40
o) Bitácora para edificaciones:	
1) Para 25 firmas:	\$77.16
2) Para 75 firmas:	\$235.91
p) Título de uso a perpetuidad o de uso a temporalidad:	\$293.78

q) Solicitud de registro de obra:	\$61.18
r) Deslinde catastral y avalúo:	\$32.18
s) Solicitud de no propiedad:	\$20.39
t) Reserva de dominio de no propiedad:	\$32.52
u) Permiso provisional o eventual:	\$59.52
v) Copia fotostática simple:	\$1.04
w) Impresión por computadora en blanco y negro, por cada hoja:	\$2.31
x) Hoja para fotocopiado de acta de registro civil:	\$23.70
y) Certificado de inexistencia:	\$11.02

Durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o reconocimiento de hijos, no se pagarán los productos a que se refieren los incisos a), d), e) y x) de esta fracción.

II. Credencial para los músicos ambulantes:	\$81.57
III.- Reposición de credencial para músicos ambulante:	\$41.34
IV. Credencial para los fotógrafos ambulantes:	\$41.34
V. Reposición de credencial para los fotógrafos ambulantes:	\$33.62
VI. Credencial de identificación de comercio en tianguis:	\$130.00
VII. Reposición de credencial de identificación y permiso de comercio en tianguis:	\$70.55
VIII. Credencial de registro a ligas de fútbol del Consejo Municipal del Deporte de Jocotepec, Jalisco	\$22.04
IX. Reposición de Credencial de registro a ligas de fútbol del Consejo Municipal del Deporte de Jocotepec, Jalisco:	\$16.53

X. Hologramas o códigos de barras autoadheribles para la identificación de aparatos con explotación de tecnologías electrónicas, de vídeo, cómputo y de composición mixta con fines de diversión, aparatos fono electromecánicos, manuales, así como mesas de billar, filas de boliche y máquinas despachadoras de refrescos:
\$100.31

XI. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo y juegos montables:
\$25.35

XII. Planos E-1, E-2 y E-3 y documento básico del "Plan de Desarrollo Urbano de Jocotepec, por distrito en papel bond:
\$187.95

XIII. Compendio del "Plan de Desarrollo Urbano de Jocotepec, y Planes Parciales de Desarrollo Urbano (distritos y subdistritos urbanos) en medios magnéticos:
\$187.95

XIV. Dígitos de nomenclatura, cada uno: \$33.07

XV. Otros productos no especificados en este artículo, de: \$76.06 a \$717.66

Artículo 111.- Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Por depósitos de vehículos, por día,

a) Camiones: \$58.42

b) Automóviles y Pick Up:	\$44.64
c) Motocicleta:	\$3.42
d) Otros:	\$2.31

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos de propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará mensualmente un porcentaje del 20%, sobre el valor de su producción.

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos de propiedad del Municipio, además de requerir Licencia Municipal, causará mensualmente un porcentaje del 20%, sobre el valor de su producción, siempre y cuando se ajuste a las leyes de equilibrio ecológico.

IV. Por bienes vacantes y mostrencos y objetos según remate legal.

V. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado o concesión de servicios, o por cualquier otro acto productivo de la administración.

VI. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.

VII. Por la venta de esquilmos y desechos de basuras.

VIII. Por la venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

IX. Por la venta de postes, de troncos para ornato de jardinería y rodajas para ornato, recolectados por el Ayuntamiento, así como por la venta de desechos resultantes de la poda de pasto, plantas de ornato y árboles, recolectados en los vehículos del Municipio.

X. Por la venta de productos de las plantas de tratamiento de basura.

XI. Las personas físicas o jurídicas, que requieran información documental o elementos técnicos en atención a las solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información pública del Estado de Jalisco, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

1.- Copia simple por cada hoja:	\$1.04
2.- Copia certificada por cada una:	\$11.57
3.- Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno:	\$11.57
4.- Información en disco compacto, por cada uno:	\$11.57
5.- Audio casete, por cada uno:	\$11.57
6.- Video casete tipo VHS, por cada uno:	\$23.15
7.- Video casete otros formatos, por cada uno:	\$57.32
8.- Impresión en computadora en blanco y negro, por cada hoja:	\$2.20

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del 1 al 8 anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Artículo 112.- Los cursos impartidos en la Casa de la cultura del Municipio de Jocotepec, se cobrarán por persona por curso impartido, de acuerdo a la ubicación del Centro Cultural y la duración del curso:

a) Grupo A

Centro Municipal de la Casa de la Cultura:	\$246.38
--	----------

b) Los cursos de verano en los centros culturales, se cobrarán por persona por curso, en forma proporcional a la duración del mismo:

Grupo A:	\$73.86
Grupo B:	\$49.60
Grupo C:	\$25.35

c) Por uso de las siguientes instalaciones y equipos en los centros culturales por evento:

1.- Auditorio y/o foro:	\$826.8
2.- Video sala:	\$551.2
3.- Salones:	
a) Ordinarios:	\$275.6
b) Usos Múltiples	\$440.96
4.- Demás accesorios, por cada uno:	
a) Sonido y luces básicas:	\$551.2
b) Mesas para refrigerios, equipo y mobiliario:	\$27.56
c) Sillas extras:	\$6.61
d) Otros:	\$55.12

Artículo 113.- Por el uso de instalaciones deportivas municipales administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Jocotepec Jalisco, se pagará:

I. Por el ingreso a unidades deportivas:

a) Niños:	\$1.66
b) Adultos:	\$3.95

Se exceptúa de pago a personas de la tercera edad, discapacitados, menores de hasta 12 años que pertenezcan a Instituciones de Asistencia Social y alumnos de escuelas municipales de iniciación deportiva con credencial y en horario de su clase.

II. Por inscripción en las escuelas municipales de iniciación deportiva, por categoría, de: \$34.73 a \$82.68

III. Por mensualidad en las escuelas municipales de iniciación deportiva, por hora clase:

a) Aerobics, danzas polinesias, bicicross, capoeira, jazz, judo, karate, kick boxing, tae kwon do y tenis: \$7.8	
b) Gimnasia:	\$13.20
c) Box, ciclismo, fútbol, fútbol de salón y lucha olímpica:	\$7.16
d) Baloncesto, béisbol, hockey y voleibol:	\$7.16
e) Ajedrez, frontón, halterofilia, handball, softball:	\$4.96
f) Atletismo, bádminton y tenis de mesa	\$4.96
g) otras disciplinas no relacionadas	\$4.96

III. Mensualmente por uso de campos de fútbol de las ligas municipales dentro de las horas establecidas:

a) Por equipo, en las categorías intermedia, libre y veterano:	\$65.04
b) Por equipo en las categorías infantil y juvenil:	\$26.45
IV. Por uso de canchas de fútbol dentro de los horarios nocturnos establecidos, por juego:	
a) Campo:	\$165.36
b) Fútbol rápido:	\$165.36
V. Por uso exclusivo de campo de fútbol empastado por juego:	\$478.44
VI. Por uso exclusivo de campos o canchas deportivas de softbol y béisbol, dentro de los horarios establecidos, por juego:	\$55.12
VII. Por uso exclusivo de espacio deportivo con excepción de fútbol, béisbol y albercas, de acuerdo al espacio solicitado por grupo, se pagará por hora, de:	\$50.15 a \$82.68
VIII. Por el uso de las siguientes instalaciones:	
a) Pista de atletismo	\$5.73
IX. Por el uso del estacionamiento por cada vehículo:	\$5.51
X. Por el acondicionamiento físico de:	
Uso del gimnasio por mes:	
Público en general:	\$110.24
Estudiantes:	\$88.19
Por visita	\$6.61
XI. Por el uso de la alberca Municipal:	
a) Niños:	\$ 11.02
b) Adultos:	\$ 22.04
c) Por el uso para eventos especiales:	\$ 1,102.4
XII. Por el uso del Auditorio Municipal Marcos Castellanos:	\$ 1,102.4
XIII. Por el uso del Auditorio Antonia Palomares:	\$ 1,102.4
XIV. Información por medios magnéticos de la administración municipal, requerida, por particulares, por cada uno:	
a) Por cada Cd:	\$22.04
b) Por cada disquete:	\$16.53
XV. Por información municipal, se cubrirán los costos de mensajería, atendiendo a los costos de recuperación.	
XVI. Venta al público de la Gaceta Municipal por hoja impresa:	\$2.31
XVII. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.	

CAPÍTULO II DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 114.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

- I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;
- II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;
- III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 115.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 116.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 117.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 118.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente tarifa:

I. Las infracciones a la ley en materia del Registro Civil, se impondrán las multas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado.

II. Son infracciones a las leyes fiscales y reglamentos municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$ 179.69 a \$ 758.45

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: \$ 303.16 a \$ 954.67

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$ 179.69 a \$ 787.11

c) Por no cubrir los impuestos o derechos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales, sobre el crédito omitido, del: 10% al 30%

d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: \$ 179.69 a \$ 1,369.18

e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$ 69.45 a \$ 223.78

f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$ 69.45 a \$ 223.78

g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% al 30%

h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$ 127.87 a \$ 240.32

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$ 249.14 a \$ 666.95

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$ 249.14 a \$ 666.95

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$ 249.14 a \$ 666.95

l) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$ 92.60 a \$ 152.13

m) Por pagar créditos fiscales con documentos incobrables se aplicará, la sanción que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

n) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de: \$881.92 a \$3,307.2

o) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones

fiscales, de: \$220.48 a \$440.96

p) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:
\$1,102.4 a \$8,819.2

q) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:
\$551.2 a \$1,763.84

r) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:
20% al 50%

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$ 443.16

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:
\$ 778.29 a \$ 1,493.75

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:
\$ 74.96 a \$ 152.13

d) Por falta de resello, por cabeza: \$ 146.64

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$ 140.00 a \$ 890.73

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:
\$ 79.37 a \$ 399.06

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$ 79.37 a \$ 399.06

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$ 499.38 a \$ 890.73

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$ 47.40 a \$ 72.75

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$ 347.25 a \$ 664.74

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$ 47.40 a \$ 132.28

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$ 34.17 a \$ 110.24

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:
\$ 47.40 a \$ 132.28

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$ 22.04

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 75 al 72 y 81 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$ 438.75 a \$ 890.73

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$ 74.96 a \$ 152.13

- i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;
- j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$ 35.27 a \$ 152.13
- k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$ 47.40 a \$ 152.13
- l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;
- m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$ 94.80 a \$ 2,207.00
- n) Por invasiones con construcción de servidumbres frontales, posteriores y laterales:
De uno a tres tantos del valor del terreno.
- ñ) Por daños y molestias a fincas y terrenos vecinos por diversos motivos: \$ 551.2 a \$ 2,204.8
- o) Por falta de pancarta de obra en proceso: \$ 551.2 a \$ 1,102.4

V. Violaciones a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

- a) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

- b) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:
 - 1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$ 58.61 a \$ 203.94
 - 2. Ganado menor, por cabeza, de: \$ 58.61 a \$ 203.94
 - 3. Caninos, por cada uno, de: \$ 13.78 a \$ 62.83
- c) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$ 13.78 a \$ 62.83

VI. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

- a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: \$ 79.37
- b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro. \$ 93.70
- c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: \$ 93.70
- d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$ 79.37
- e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$ 417.80
- f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$ 93.70
- g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$ 93.70

VIII. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de:

\$ 933.73 a \$ 3,306.09

IX. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- k) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos:
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;
De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

X. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco:

- 1.- Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:
140 a 1400 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica
- 2.- Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de:
17 a 170 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.
- 3.- Por vender bebidas alcohólicas en los días prohibidos en la presente ley o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento de. 1440 a 2800 días de salario mínimo en la zona geográfica.
- 4.- Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares prohibidos en la por la presente ley.
70 a 700 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica
- 5.- Por alterar, arrendar o enajenar la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:
1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.
- 6.- Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de: 1440 a 2800 días de salario mínimo
- 7.- Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:
1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica
- 8.- Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de:
1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica
- 9.- Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:
70 a 700 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica
- 10.- Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:
1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica
- 11.- Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:
1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.
- 12.- Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:
35 a 350 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.
- 13.- Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de: 1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.
- 14.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, policías y militares en servicio, así como a los inspectores del ramo, de: 70 a 700 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.
- 15.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que están armadas, de:
35 a 350 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.
- 16.- Quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales:
35 a 350 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.

Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.

XI. Por violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Jocotepec, Jalisco.

Las violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno se liquidarán conforme a tabuladores especiales cuyo manejo

estará a cargo de jueces calificadoros y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el Presidente Municipal.

1.- Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos, de: \$413.4 a \$1,562.10

2.- Por colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública, así como exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de comercialización o difusión en la vía pública: \$2,101.17 a \$7,803.88

3.- Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos, actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de: \$1,461.78 a \$5,418.29

4.- Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos, así como ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos: \$1016.41 a \$3,686.42

5.- Por utilizar altavoces para efectuar propaganda, sin el permiso correspondiente, de: \$281.11 a \$465.21

6.- Por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal: \$665.84 a \$2,353.62

7.- Por realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad, o colocar sin la autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, así como que deterioren la buena imagen del lugar, de: \$1,461.78 a \$5,418.29

8.- No llevar en los hoteles y casas de huésped un registro en el que asiente el nombre y dirección del usuario, para el caso de moteles se llevará un registro de placas de automóviles, de: \$5,606.80 a \$7,803.88

9.- Por talar, podar, cortar, destruir o maltratar cualquier clase de árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Jocotepec, Jalisco, de: \$1,558.79 a \$6,878.76

10.- Por desacato o resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal competente, de: \$685.69 a \$2,610.48

11.- Por dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública, de: \$760.65 a \$2,878.75

12.- Por provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, de: 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica.

13.- Por alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo, de: \$815.77 a \$3,092.23

14.- Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de: \$320.79 a \$1,193.89

15.- Por emitir por medio de fuentes fijas vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de: \$1,402.25 a \$5,165.84

16.- Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de: 50 a 500 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

17.- Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de: 10 a 100 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

18.- Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de: 10 a 100 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

19.- Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al

medio ambiente, de: \$750.73 a \$3,005.14

20.- Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:

25 a 150 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

21.- Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de: \$638.28 a \$6,076.42

22.- Por incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, alteren la salud o trastorne la ecología de: 20 a 200 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

23.- Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de: 10 a 50 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

24.- Por permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente, de:

30 a 70 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.

25.- Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas, de: \$500.48 a \$2,003.06

26.- Por arrojar a sitios públicos o privados, objetos sólidos o líquidos o sustancias que causen daño o molestia a los vecinos o a los transeúntes, de: \$762.86 a \$3,005.14

27.- Por ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados, se sancionará, de: 10 a 300 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica.

28.- Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de:

\$600.80 a \$1,502.57

29.- Por expender o detonar cohetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes, de:

\$1,502.57 a \$6,009.18

30.- Por tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos, su descuido, generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura, además de sanear el lote baldío, de:

\$1,502.57 a \$3,755.87

31.- Por expender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente, de:

30 a 150 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.

32.- Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos, de: \$1002.08 a \$3,129.71

33.- Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:

\$500.48 a \$1,878.48

34.- Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, de: \$600.80 a \$2,253.30

35.- Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias, de: \$651.51 a \$3,505.63

36.- Por exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de comercialización, o difusión en la vía pública, de: \$1,778.17 a \$7,135.83

37.- Por expender a menores de edad, bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares, de: \$500.48 a \$1,689.97

38.- Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de: \$59.52 a \$2,253.30

- 39.- Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de: \$1,719.74 a \$7,108.27
- 40.- Por fumar en lugares prohibidos: De 1 a 10 salarios mínimos
- 41.- Por ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos: De 1 a 30 salarios mínimos
- 42.- Por impedir, dificultar o entorpecer la prestación de servicios públicos municipales, así como entorpecer las labores de bomberos, policías, cuerpos de auxilios o protección civil: De 10 a 200 días de salarios mínimos
- 43.- Por orinar o defecar en la vía o lugares públicos: De 1 a 20 salarios mínimos
- 44.- Por impedir al personal de verificación, inspección, supervisión, realizar sus funciones o no facilitar los medios para ello. De 1 a 20 salarios mínimos
- 45.- Por causar escándalos que molesten a los vecinos en los lugares públicos o privados, provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas o realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos y que causan molestias a los vecinos. De 1 a 20 salarios mínimos
- 46.- Por desperdiciar el agua de: 10 a 20 salarios mínimos vigentes en la Zona Geográfica.
- 47.- Por no colocar en lugares visibles, la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, de: 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.
- 48.- Por no contar las empresas, industriales, comerciales o de servicios con un plan interno de protección civil, así como no capacitar a su personal en esta materia, de: 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.
- 49.- Por impedir u obstaculizar a la autoridad las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre, de: 10 a 100 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.
50. En caso de celebración de bailes, tertulias, kermesses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: \$ 284.44 a \$ 1,861.95
51. Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:
- a) Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% al 30%
- b) Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$ 583.16 a \$ 1,696.59
- En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.
- c) Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$ 712.15 a \$ 2,902.61
- d) Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.
- e) Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$ 59.52 a \$ 499.38
52. Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$ 550.09 a \$ 1,696.59
53. Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$ 426.62 a \$711.04
54. Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$ 36.37 a \$ 79.37
55. Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el artículo 13 de esta ley.
- 56.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Jocotepec, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: \$573.79 a \$3,635.71

XII. Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las leyes, reglamentos, disposiciones, acuerdos y convenios, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a lo siguiente:

Cuando el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, o el Ayuntamiento, a través de sus inspecciones o verificaciones detecte violaciones a las disposiciones que se contemplan en el capítulo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará las siguientes sanciones:

a) Aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se harán acreedores, además, a una multa de 50 salarios mínimos.

b) Cuando los urbanizadores no den aviso al SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara por cada lote.

c) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio sin medidor, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios domésticos y de 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios de otros usos, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados.

d) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos; en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente de uno a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.

e) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

f) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo por más de dos meses, el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, o el Ayuntamiento procederá a la reducción del flujo del agua en la toma y en los predios de otros usos y con adeudos de dos meses o más, el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, o el Ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas o albañales, el usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones o cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de violación a las reducciones o suspensiones de los servicios de agua potable y/o cancelación de la descarga del alcantarillado, se volverán a efectuar las reducciones, suspensiones o cancelaciones correspondientes y en cada ocasión la reducción será incrementada sin perjuicio de que el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, ejercite las sanciones correspondientes, por lo tanto el usuario deberá cubrir el importe respectivo, además se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

g) Daños e inspección técnica:

1.- Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que por consumo o suministro señala esta ley.

2.- Cuando los usuarios, personas físicas o jurídicas con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado y con ello motiven inspecciones de carácter técnico por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; de conformidad

con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas y/o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC JALISCO, de manera directa.

Cuando sea el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO quien realice los trabajos a que se refiere el arábigo anterior, el usuario, persona física o jurídica responsable de los daños causados, pagara al SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO independientemente de la sanción establecida, según sea necesario la utilización de insumos, de conformidad con la siguiente tabla:

Inspección 1-2 horas	\$606.32
Inspección 3-5 horas	\$1,091.37
Inspección 6-12 hora	\$1,818.96
M. cromatografía por muestra	\$1,212.64
M. agua residuales por muestra	\$848.84
S. green por litro	\$42.44
Odoor kill por litro	\$42.44
H. absorbentes por hoja	\$16.97
Musgo por kg	\$30.31
Jabón por bolsa	\$145.51
V. cámara por hora	\$1,212.64
Vector por hora	\$2,425.28
Acido por kilogramo	\$30.31
Bicarbonato por kilogramo	\$30.31
Trajes a	\$12,126.4
Trajes b	\$1,212.64
Trajes c	\$363.79
Canister por pieza	\$848.84
Comunicaciones 1-12 horas	\$363.79
Cuadrilla alcantarillado 1 hora	\$485.05
Técnico supervisor una hora	\$181.89
Unidad móvil de monitoreo 1-3 horas	\$1,818.96
Unidad móvil de monitoreo 4-6 horas	\$4,850.56
Pipa por viaje	\$363.79

h) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable y/o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, Se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara para uso domestico y otros usos respectivamente.

i) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

j) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejo de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

k) Cuando al usuario se le sorprenda vertiendo al drenaje municipal descargas continuas o intermitentes con características agresivas al sistema de alcantarillado, como son: valores de PH menores de 5 o mayores de 10 unidades, temperaturas por encima de los 40 °C y sólidos sedimentables por encima de la Normatividad vigente, deberá pagar una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia;

l) Cuando se oponga u obstaculice la verificación y medición que el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, requiere efectuar para la determinación y liquidación de créditos fiscales derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, se aplicará una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana.

m) Las sanciones por violación o incumplimiento a convenios celebrados con el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto, con multa de hasta el importe de 10 salarios mínimos, vigentes en el área geográfica respectiva, siempre y cuando no exceda el 5 % del saldo existente al momento de su cancelación.

XIII. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:
\$ 173.07 a \$ 1,070.43

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 119.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- VI. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 120.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 121.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 122.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la legislación fiscal de la federación.

Artículo 123.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la legislación fiscal del estado.

**CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES FEDERALES**

Artículo 124.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

Artículo 125.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otros no especificados.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LOS FINANCIAMIENTOS**

Artículo 126.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO.- La presente ley comenzará a surtir efectos a partir del día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO.- Con relación al artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, vigente, los propietarios o poseedores de predios que se encuentren en proceso de regularización o hayan sido regularizados por CORETT, PROCEDE o la Comisión Municipal de Regularización al amparo del Decreto número 20920 u otro organismo afín y se encuentren en áreas no incorporadas, conforme a lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Jalisco, y el Reglamento Estatal de Zonificación, cuya inscripción en el Catastro derive del ejercicio de programas de fiscalización catastral o verificación fiscal, su liquidación se hará a partir del siguiente bimestre de la fecha de otorgamiento del documento que acredite la propiedad o posesión de los predios o de las construcciones. Si estos contribuyentes en un plazo que no exceda del presente año fiscal, se regularizan en el pago del Impuesto Predial en cuanto al presente ejercicio y anteriores a que estén obligados conforme a la ley; no les serán aplicables los recargos que se hubieren generado en materia del impuesto predial.

Si la inscripción de esos predios o construcciones se realiza en el catastro en forma espontánea y voluntaria, la liquidación del impuesto predial correspondiente se hará a partir del siguiente bimestre de su manifestación, según lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco vigente.

CUARTO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del CORETT y del PROCEDE, o la Comisión Municipal de Regularización al amparo del Decreto número 20920, se les exime de anexar al avalúo a que se refiere al Artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; asimismo, a dichos avisos no le serán aplicables los recargos que pudieran corresponder por presentación extemporánea, en su caso.

QUINTO.- Cuando en la presente ley se haga referencia al SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, se entenderá que se refiere al Organismo Público municipal

denominado "Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado".

SEXTO.- Para los efectos del artículo 60 fracción II, el cobro de anuncios semi-estructurales en azoteas, procederá solo en el caso de aquellos que hayan sido instalados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

SÉPTIMO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

OCTAVO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 29 de noviembre de 2012

Diputado Presidente
José Hernán Cortés Berumen
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Norma Angélica Cordero Prado
(rúbrica)

Diputado Secretario
Julio Nelson García Sánchez
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Víctor Manuel González Romero
(rúbrica)

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL AÑO 2013**

Publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 22 de diciembre de 2012 Sección IX.